

# Revista Intersecciones en **Derecho de las Familias**

Nº 1 / Julio 2026

Directora: **Ayelén Zuccarini**



Foto de portada generada por AI

**PRESENTACIÓN  
DOCTRINA**

**PODCAST  
JURISPRUDENCIA**

## 1. PRESENTACIÓN

- 1.1. Presentación Revista Intersecciones en Derecho de las Familias Nro. 1  
Por Ayelén Zuccarini..... 3

## 2. DOCTRINA

- 2.1. Las técnicas de reproducción humana asistida como actividad riesgosa  
y los presupuestos de la responsabilidad civil  
Por Federico P. Notrica ..... 5
- 2.2. Más leyes... ¿mejor Derecho?: La tensión entre reforma legislativa y efectividad  
normativa en el análisis de los proyectos sobre «falsas denuncias»  
y «suspensión cautelar» del ejercicio de la responsabilidad parental  
Por Verónica A. Marco y Bernardo J. Corneo..... 15
- 2.3. A propósito de un caso jurisprudencial sobre las perspectivas de niñez y de género  
en la adopción. «Una de cal y una de arena»  
Por Martina Salituri Amezcua y Carolina A. Videtta..... 24
- 2.4. Salud mental: el camino hacia el modelo social de discapacidad  
Por Paloma González Duran ..... 38
- 2.5. Sharenting: el mito de la privacidad en las redes sociales  
Por M. Isabel Rodríguez de Aguilar ..... 47

## 3. PODCAST

- 3.1. El Derecho de las Familias hoy: el enfoque de Derechos Humanos  
como columna vertebral. Por Marisa Herrera ..... 54
- 3.2. Abordaje crítico de la sanción de la nueva Ley de Régimen Penal Juvenil N° 27.801  
por Rodrigo Morabito..... 54

## 4. JURISPRUDENCIA

- 4.1. Def. NAI Nro. 2 de la Tercer Circunscripción Judicial SL | comunica situación del RUA .. 55
- 4.2. D. R. J. E. c/ S. A. F. L. | medidas autosatisfactivas ..... 57
- 4.3. Partes: R. M. S. c/ L. A. O. | ejecución de alimentos ..... 59
- 4.4. S. c/ L.S. | ejercicio de la responsabilidad parental..... 60
- 4.5. P. J. R. c/ Hospital Británico de Buenos Aires y otro | daños y perjuicios..... 61



## Presentación Revista Intersecciones en Derecho de las Familias Nro. 1

POR AYELEN ZUCCARINI<sup>1</sup>

[MJ-DOC-18841-AR](#) | [MJD18841](#)

Los comienzos resultan excelentes oportunidades/desafíos para renovar apuestas. La Revista que hoy inicia una nueva etapa, trae consigo aspiraciones colectivas, federales e interdisciplinarias, tendientes a lograr aportes provenientes de distintos rincones del país y la región, que promuevan el pensamiento revisionista y crítico sobre temas actuales en materia de Derecho de las Familias. Una rama del Derecho que siempre permanece en «modo alerta», atenta a los continuos y vertiginosos cambios que propone la heterogénea sociedad actual que integramos.

El abordaje propuesto se avizora desde la puerta de entrada de la Revista, con un título que cristaliza que ninguna cuestión que encuadra dentro del Derecho de las Familias pertenece, de manera exclusiva,

al territorio jurídico. La vida, el nacimiento, la muerte, los vínculos, el afecto, la descendencia, los cuidados, las niñeces, las adolescencias, los géneros, el ecosistema digital, la salud mental y las tecnologías reproductivas, por citar algunos ejemplos, constituyen temáticas que hoy no pueden abarcarse, con toda la sensibilidad, dinamismo y complejidad que entrañan, si no es bajo el paraguas de los Derechos Humanos y con fuerte apoyatura en otras disciplinas. ¿De qué manera podrían comprenderse nociones como capacidad progresiva o adolescencias, prescindiendo de la psicología? ¿Cómo sería posible abordar el trasplante de útero sin acudir a la Bioética? ¿Bajo qué mirada sería factible entender la dupla Derecho-Realidad sin recurrir a los aportes del Trabajo Social? ¿Cómo podrían

<sup>1</sup> Abogada. Magister en Derecho Civil Constitucionalizado. Tutora académica de la Especialización en Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencias de la UNPAZ. Directora de la Revista Intersecciones en Derecho de las Familias de Microjuris.

comprenderse las implicancias socioculturales de la era digital sin el auxilio de los/as comunicadores/as?

En esta oportunidad, la Revista propone 5 artículos en los que se presentan temas-problemas novedosos y actuales, desde la mirada de profesionales de distintos puntos de nuestro país, con destacada trayectoria académica y en territorio, como son Federico Notrica, Verónica Marco, Bernardo Corneo, Carolina Videtta, Martina Salituri Amezcua, Paloma González Durán e Isabel Rodríguez de Aguilar. A ellos/as agradezco enormemente por acompañar de cerca este número inaugural, con entusiasmo sincero, afecto compartido y con la misma dedicación y compromiso que destinan a sus labores profesionales diarias.

Asimismo, y en una clara apuesta a transitar por senderos que proponen los nuevos formatos de comunicación, también forman parte de la Revista 2 podcasts a cargo de referentes indiscutidos/as en la materia —y, en tren de confesiones, dos personas que admiro profundamente— como son Marisa Herrera y Rodrigo Morabito.

De Marisa aprendí que las alianzas académicas tienen un potencial único, sólido y resistente; se proyectan más allá de las solitarias hojas de los libros y trazan puentes fundamentales para transitar, en compañía de otros/as, no solo la profesión sino la vida, con sus múltiples avatares, como refugio que nos sostiene en momentos sombríos, motor que nos reversiona ante la amenaza constante de las lógicas individualistas que nos acechan y motor que nos empuja a tener una mirada más empática hacia los/as demás: condición innegociable para dedicarse al Derecho de las Familias. No se trata de pensar si yo gestaría para

otros/as, si yo me enrolaría en una triple filiación, o cuánto tiempo por día yo permito la exposición de mi hijo/a a las pantallas. Poder mirar más allá del propio marco vital es un desafío constante y sonante sin el cual el Derecho sufre una sideral desconexión con la realidad, que sella su suerte y lo inhabilita para dar respuestas a medida.

De Rodrigo, comprometido, valiente y conocedor como pocos —en clave teórica y práctica— de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, aprendí —y continúo aprendiendo— la importancia de tener la mirada anclada en la realidad integral de los/as jóvenes de nuestro país, para entender que la lógica política no es igual a la lógica jurídica. Que el sistema penal no puede solucionar todo ni suplir las enormes deficiencias imperantes en la faz preventiva. Y que en la medida que el Derecho Penal llene los espacios que dejan vacíos las intervenciones tempranas, abandonando su rol como último recurso, la pretendida resocialización de los/as adolescentes será siempre la crónica de un fracaso anunciado.

La invitación a seguir construyendo espacios académicos colectivos de calidad está sobre la mesa y agradezco a Irene y Julieta por la confianza depositada en mí para que la Revista continúe rodando con vitalidad, mirada atenta y compromiso. Porque, en definitiva, en una sociedad democrática, el conocimiento cobra verdadero sentido cuando circula, traspasa los límites del propio escritorio, convoca e invita a debatir. Seguramente, proponiendo más preguntas que respuestas.





## Las técnicas de reproducción humana asistida como actividad riesgosa y los presupuestos de la responsabilidad civil

POR FEDERICO P. NOTRICA<sup>1</sup>

MJ-DOC-18842-AR | MJD18842

**Sumario:** I. Consideraciones generales. II. Las TRHA como actividad riesgosa en el marco de la responsabilidad médica. III. Los presupuestos de la responsabilidad civil en el ámbito de las TRHA. IV. Breves palabras de cierre.

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) establece en su art. 1716 referido al «deber de reparar» que «la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código».

En el campo de la bioética y la biotecnología, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (UNESCO) del 11/11/1997 determina —en el mismo sentido— el derecho de toda persona a una reparación equitativa del daño sufrido cuya causa directa y determinante pueda haber sido una intervención en su genoma<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Abogado (UBA), Magister en Derecho de familia, infancia y adolescencia (UBA). Docente de «Derecho de familia y sucesiones» (UBA/UNDAV).

<sup>2</sup> Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (UNESCO), en [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13177&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

Partiendo de esta base resarcitoria, es posible estructurar un sistema de responsabilidad civil en el campo de las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante TRHA) partiendo de la lógica que presenta la responsabilidad médica.

Para ello, se debe tener en consideración el alcance de dichas técnicas como práctica médica y, a su uso, como actividad riesgosa y los daños derivados del uso de cosas riesgosas. Es que, en este ámbito, los daños pueden verse, por ejemplo, en la donación de gametos, o sobre la persona donante, en la pérdida de embriones criopreservados, en la transferencia errónea de embriones, o en su intercambio, en el error en los diagnósticos durante el embarazo, y una innumerable cantidad de otros casos que pueden suscitarse.

Así es que este trabajo buscará explicar y analizar los presupuestos de la responsabilidad civil orientados, en este caso, a observar la especificidad que se deriva de cada uno de ellos, en el ámbito de las TRHA.

## II. LAS TRHA COMO ACTIVIDAD RIESGOSA EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

El riesgo inherente a la actividad médica constituye un aspecto insoslayable al abordar los daños derivados de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), en tanto todo procedimiento de reproducción médicamente asistida supone, por su propia naturaleza, el despliegue de una actividad que involucra determinados márgenes de riesgo.

En este sentido, el art. 1768 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: «La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7a, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757».

La disposición citada regula la responsabilidad de los profesionales liberales a partir de las particularidades propias de la relación jurídica que los vincula con sus clientes y del régimen especial aplicable cuando, en el ejercicio de su actividad profesional, ocasionan un daño. En términos generales, la norma establece que el deber de resarcir atribuible a los profesionales liberales se rige por las reglas correspondientes a las obligaciones de hacer. No obstante, admite la posibilidad de que el profesional se hubiese comprometido a la obtención de un resultado específico.

En efecto, aun cuando tradicionalmente se considere que el profesional garantiza únicamente una conducta diligente y técnicamente adecuada —característica típica de las obligaciones de medios—, ello no excluye que, en determinados supuestos, pueda asumir

una obligación de resultado. Tal circunstancia puede presentarse, incluso, en el ámbito de la responsabilidad médica<sup>3</sup>.

Por consiguiente, más allá del principio general receptado por el art. 1768 del CCyCN, lo cierto es que no resulta posible efectuar una determinación apriorística acerca de la naturaleza de la obligación asumida, la cual deberá calificarse, según las particularidades del caso concreto, como obligación de medios o de resultado.

Asimismo, la norma excluye a los profesionales liberales del régimen de responsabilidad derivado del hecho de las cosas riesgosas o viciosas y de las actividades peligrosas. Ello responde, principalmente, a la necesidad de contemplar las particularidades de la actividad médica, en cuyo ejercicio suelen emplearse cosas riesgosas o desarrollarse prácticas que, por sus características, pueden ser consideradas peligrosas.

En este marco, parte de la doctrina sostiene que «si el deber de resarcir del médico se rigiera por las normas aplicables a la responsabilidad por el hecho de las cosas viciosas o riesgosas (art. 1757 CCyCN y ss.), el factor de atribución aplicable sería objetivo —el riesgo—, lo que resulta absurdo dado el contenido de la prestación comprometida por el experto. Sin embargo, dicha exclusión no es aplicable en los supuestos en que el daño derive del vicio que presenta la cosa involucrada, pues en este caso particular lo que ocasiona el daño no es el accionar del médico, sino el hecho de la cosa en sí misma, derivado de su mal funcionamiento. En consecuencia, residualmente se prevé la aplicación del art. 1757 CCyCN cuando el daño sea causado por el vicio de la cosa que, como tal, desborda la actividad del galeno y el control material que ejercía sobre ellas»<sup>4</sup>.

A partir de ello, corresponde preguntarse si las técnicas de reproducción humana asistida constituyen una práctica riesgosa. La respuesta afirmativa se impone por diversas razones.

En primer término, los avances científicos y biotecnológicos han generado indudables beneficios en el ámbito de la salud y de la reproducción humana. Sin embargo, tales progresos también han dado lugar a nuevas fuentes potenciales de daños anteriormente inexistentes, entre las cuales se encuentran aquellos derivados de la utilización de TRHA, tal como podrá advertirse en el análisis de la jurisprudencia nacional y comparada.

En segundo lugar, cabe recordar que el médico no asume una obligación de curación del paciente, sino el deber de prestar una atención diligente, prudente y técnicamente adecuada orientada a la mejora de su salud. En consecuencia, aun cuando el profesional actúe conforme a las reglas del arte médico, ello no garantiza necesariamente la recuperación del paciente ni evita resultados adversos<sup>5</sup>.

3 PADILLA, Rodrigo, «Responsabilidad civil profesional. Con especial atención a la responsabilidad de los médicos, abogados y escribanos», en: DJ 02/09/2015, 4 - RCyS 2016-I, 18, cita Online: AR/DOC/2288/2015.

4 HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 508

5 CALVO COSTA, Carlos A., «La culpa médica en el código civil y comercial», en LA LEY 04/11/2015, 4 -LA LEY 2015-F, 632

En este contexto, tanto el error inculpable o excusable como el propio desarrollo de una enfermedad constituyen riesgos inherentes a la práctica médica. Precisamente por ello, las actividades riesgosas o aquellas que implican el empleo de cosas riesgosas admiten un margen inevitable de error. No obstante, existirá responsabilidad cuando el médico «decide tratar o someter al paciente a una terapia riesgosa equivocándose culposamente en el balance riesgo-beneficio»<sup>6</sup>; supuesto en el cual el error resulta inexcusable debido a la falta de actuación diligente por parte del profesional.

En igual sentido, corresponde destacar que en las IV Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, celebradas en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, en el año 1994, se concluyó que «[l]a responsabilidad por daños derivada de la aplicación de técnicas de ingeniería genética constituyen una actividad riesgosa por su naturaleza o por las circunstancias de su realización».

Por su parte, en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en el año 2015, se sostuvo —por unanimidad— que: «En el caso de transmisión de enfermedades por intervención sobre los genes, debe responder el laboratorio y quienes intervinieron en el proceso que desencadenó la activación del gen o genes deletéreos. El factor de atribución es objetivo».

### III. LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LAS TRHA

La responsabilidad médica no se encuentra al margen de los principios estructurales que informan la teoría general de la responsabilidad civil. En consecuencia, para que surja el deber de reparar resulta necesario verificar la concurrencia de los presupuestos que habilitan la procedencia del resarcimiento en favor de la víctima.

Desde esta perspectiva, corresponde analizar, en el marco específico de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), los distintos presupuestos de la responsabilidad civil: 1) antijuridicidad; 2) factor de atribución; 3) daño; y 4) nexo de causalidad.

#### III.1. ANTIJURIDICIDAD

No todo hecho resulta jurídicamente relevante para el sistema de responsabilidad civil, sino únicamente aquel que implica una contradicción con el ordenamiento jurídico. La antijuridicidad supone, entonces, una conducta humana —por acción u omisión— o derivada de grupos o cosas, que vulnera un deber de conducta impuesto por el ordena-

6 LORENZETTI, Ricardo Luis, Responsabilidad civil de los médicos, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1997, pp. 46.

miento jurídico, entendido en sentido amplio, sin que exista una causa de justificación que legitime dicha transgresión<sup>7</sup>.

En este sentido, sostiene Burgueño Ibarguren que la antijuridicidad puede presentarse bajo una dimensión formal, material e incluso —según afirma el autor— constitucional o sustantiva, y que todas ellas deben apreciarse objetivamente. Basta, en consecuencia, con la violación de un deber emanado del contrato o de la ley, con la infracción al deber general de no dañar o con el desconocimiento de un deber de conducta derivado de un derecho de jerarquía constitucional. Agrega que, a partir del actual paradigma constitucional y de la amplitud de derechos reconocidos, resulta cada vez más frecuente advertir supuestos de antijuridicidad sustantiva derivados de la violación de deberes impuestos por la Constitución. En sus términos, la antijuridicidad formal existe y existirá siempre que el hecho sea palmariamente contrario a un deber de conducta que impone el derecho<sup>8</sup>.

En materia de técnicas de reproducción humana asistida, el ordenamiento jurídico establece determinados límites expresos. Así, el art. 57 del Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión transmisible a la descendencia. La prohibición comprende exclusivamente aquellas intervenciones orientadas a modificar el genoma del cigoto o del embrión temprano mediante mutaciones susceptibles de ser heredadas.

Asimismo, el art. 58 del CCyCN regula estrictamente la realización de investigaciones médicas en seres humanos mediante intervenciones, tratamientos, métodos preventivos o pruebas diagnósticas o predictivas cuya eficacia o seguridad no se encuentren científicamente comprobadas, imponiendo rigurosos requisitos para su procedencia.

En relación con ello, Bergel sostuvo que el «art. 57 dispone que está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión, que se transmita a su descendencia. Esto difiere del proyecto original que establecía la prohibición de prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia excepto que tiendan a la prevención de enfermedades genéticas o la predisposición a ellas. El texto original era más abarcativo ya que partía de incluir la alteración genética de los gametos, estadio anterior al del embrión, y preveía la posibilidad de la terapia génica germinal en casos extremos, dejando abierto un puente a futuros logros científicos»<sup>9</sup>.

En consecuencia, adquiere especial relevancia, dentro del ámbito de las TRHA, la delimitación normativa de las prácticas permitidas y prohibidas desde la perspectiva de la antijuridicidad formal. En otras palabras, resulta indispensable que el ordenamiento jurí-

7 WIERZBA, Sandra, «La responsabilidad médica en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación», en RCyS 2015-IX, 5.

8 BURGUEÑO IBARGUREN, Manuel Gonzalo, «La vigencia de la antijuridicidad en el Derecho de Daños», en RCyS2015-VI, 29, Cita Online: AR/DOC/1505/2015.

9 BERGEL, Salvador Darío, «Notas sobre la bioética en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación», DFyP 2014 (noviembre), 03/11/2014, 135, Cita Online: AR/DOC/3851/2014.

dico establezca con precisión los límites de actuación en esta materia, definiendo cuáles procedimientos resultan admisibles y cuáles deben permanecer vedados.

### III.2. FACTOR DE ATRIBUCIÓN

El factor de atribución se encuentra regulado en los arts. 1721 a 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, normas que contemplan tanto los supuestos de responsabilidad subjetiva como objetiva. Si bien el régimen contemporáneo evidencia una expansión de los factores objetivos de atribución, lo cierto es que, ante la ausencia de previsión legal específica, la culpa continúa siendo el factor general de imputación. De este modo, la responsabilidad objetiva requiere una expresa consagración normativa, conforme surge del art. 1722 del CCyCN.

En igual sentido, el art. 1723 del citado cuerpo normativo establece que: «cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva».

Otro aspecto central en materia de responsabilidad médica se vincula con la naturaleza de las obligaciones asumidas por el profesional de la salud. Tradicionalmente, la doctrina ha diferenciado entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado, asociando las primeras con factores subjetivos de atribución y las segundas con regímenes objetivos.

En principio, las obligaciones derivadas de la actividad médica frente al paciente revisten carácter de obligaciones de medios, dado que el profesional no puede garantizar el éxito del tratamiento. En el ámbito específico de las TRHA, ello implica reconocer que el médico no puede asegurar la concreción del embarazo.

Por tal motivo, el régimen aplicable sería, en principio, el de responsabilidad subjetiva, correspondiendo acreditar la culpa del profesional interviniente. No obstante, el CCyCN «omite referirse a las obligaciones de medios y resultados y define su propia tipicidad en las obligaciones de hacer. Por esta razón, dentro del sistema legal del Código, hay que aplicar la nueva tipicidad y no la clasificación doctrinaria de obligaciones de medios y de resultados»<sup>10</sup>.

En consecuencia, puede afirmarse que la responsabilidad médica es, por regla general, subjetiva, lo que supone efectuar un juicio de imputabilidad respecto del acto médico productor del daño. De allí que la culpabilidad adquiera un rol central dentro del sistema, circunstancia que en esta materia suele identificarse específicamente como «culpa médica»<sup>11</sup>.

Sin perjuicio de ello, existen determinados supuestos en los que se configura una responsabilidad objetiva, especialmente cuando el profesional o el establecimiento asistencial asumen compromisos vinculados con la obtención de un resultado concreto. Tal objetivación puede advertirse, por ejemplo, respecto de las obligaciones de información, las

10 LORENZETTI, Ricardo Luis, op. cit. pp. 54.

11 LORENZETTI, Ricardo Luis, op. cit., pp. 7 y ss.

cuales exigen que el paciente reciba explicaciones claras, completas y adecuadas a sus circunstancias personales acerca del tratamiento, sus riesgos y sus posibles consecuencias.

En definitiva, el factor de atribución se encuentra estrechamente ligado a la idea de imputación jurídica. Ello así, porque para que exista responsabilidad civil el ordenamiento exige que el hecho antijurídico causante del daño pueda ser atribuido jurídicamente a una o más personas sobre quienes recaerá el deber de reparación.

### III.3. DAÑO

Tal como ha señalado reiteradamente la doctrina, corresponde distinguir entre el daño entendido en sentido amplio —también denominado daño lesión— y el daño resarcible o daño en sentido estricto. El primero se encuentra contemplado en el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, mientras que el segundo refiere a las consecuencias derivadas de aquella lesión y constituye, propiamente, el presupuesto resarcitorio de la responsabilidad civil, conforme surge de los arts. 1738, 1741, 1745 y 1746 del CCyCN.

En este sentido, se ha sostenido que «para determinar el concepto normativo de daño, es menester formular una distinción necesaria: daño lesión (o 'daño en sentido amplio') y daño resarcible. a) En un sentido amplio se lo identifica con la ofensa o lesión a un derecho o a un interés no ilegítimo, de orden patrimonial, o bien, extrapatrimonial o moral (art. 1737, Cód. Civ.y Com.). b) En un sentido restringido (daño resarcible) es la consecuencia perjudicial que deriva de la lesión a un interés patrimonial (daño patrimonial) o extrapatrimonial (daño extrapatrimonial o moral) del damnificado. El daño resarcible requiere para su configuración de una lesión a un interés no reprobado por el derecho, individual o colectivo —art. 1737—, y de una consecuencia perjudicial que se proyecte sobre el patrimonio (arts. 1738, 1745, 1746) o sobre la subjetividad del damnificado (art. 1741)»<sup>12</sup>.

En el ámbito específico de las técnicas de reproducción humana asistida, los daños —tanto patrimoniales como extrapatrimoniales— pueden recaer principalmente sobre quienes se someten a los tratamientos o sobre las personas nacidas mediante el empleo de dichas técnicas, sin perjuicio de que otros sujetos también puedan resultar afectados. Los distintos supuestos y alcances de tales daños serán abordados en el análisis de los casos que se desarrollarán más adelante.

12 Conclusiones de la Comisión: Valoración y cuantificación del daño extrapatrimonial (integrada por Hugo Acciarri, Daniel Pizarro, Carlos Parellada y Sebastián Picasso) de V Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil. Primer Congreso Internacional de Derecho Privado. San Juan, 13 a 15 de mayo de 2015. En el mismo sentido: ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, ob. cit., t. 2A, nro. 6, ps.38 y ss., BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, «Teoría General de la Responsabilidad Civil», Ed. Perrot, Buenos Aires, 1994, 8ª ed., nros. 556 y 557, p. 205. PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., «Compendio de Derecho de Daños», Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 85.

En materia de TRHA, reviste singular importancia el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, Corte IDH— dictado en el caso «Artavia Murillo v. Costa Rica», de fecha 28/11/2012<sup>13</sup>, en el cual el tribunal se expidió acerca de las reparaciones derivadas del daño inmaterial, la afectación al proyecto de vida y el ejercicio autónomo de derechos vinculados con el acceso a las técnicas de reproducción asistida, cuantificando el daño en el caso concreto.

En dicha sentencia, la Corte sostuvo «que el daño en el presente caso no depende de si las parejas pudieron o no tener hijos (.), sino que corresponde al impacto desproporcionado que tuvo en sus vidas el no poder ejercer de manera autónoma sus derechos (.) se han acreditado en este proceso los sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, las secuelas en la posibilidad de decidir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente».

Por otra parte, más allá de los tradicionales rubros indemnizatorios reconocidos en materia de responsabilidad civil, las TRHA introducen nuevas problemáticas que exigen repensar las categorías clásicas del daño. Entre ellas, adquiere relevancia la noción de «daño genético»<sup>14</sup>, susceptible de generar consecuencias resarcibles.

Este tipo de daño ha sido conceptualizado como «todo daño, alteración y modificación, sin fines terapéuticos, operada por las técnicas genéticas, capaz de afectar la biología, autonomía, dignidad e integridad del individuo, en virtud de fracturar sustancialmente su constitución genética original con fines de predeterminar o determinar artificialmente su existencia»<sup>15</sup>.

Estas cuestiones evidencian la necesidad de continuar analizando la responsabilidad civil desde una perspectiva constitucional y convencional, especialmente frente a los nuevos desafíos y tensiones jurídicas que emergen del desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida.

### III.4. NEXO DE CAUSALIDAD

Con independencia de que el fundamento de la responsabilidad sea subjetivo u objetivo, la atribución de responsabilidad exige necesariamente la existencia de un vínculo causal

13 Corte IDH, 26/02/2016, «Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) c. Costa Rica s/ supervisión de cumplimiento de sentencia», cita web [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia\\_26\\_02\\_16.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.pdf).

14 Al respecto, consultar: GUTIÉRREZ PRIETO, Hernando, «El daño genético. Bases para su conceptualización jurídica», *Universitas*, Nro. 135, 193-218, 2017, disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.edgb>.

15 VALDES, Erick, «Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Nro. 144, 2015, p. 1223, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4964>.

entre el hecho y el daño producido. Asimismo, dicho vínculo debe revestir el carácter de adecuado para que pueda imputarse jurídicamente el resultado dañoso y, en consecuencia, imponerse el deber de reparación.

En esta línea, el art. 1726 del CCyCN establece que son resarcibles las consecuencias dañosas que guarden un nexo adecuado de causalidad con el hecho generador del daño. Como regla general, resultan indemnizables las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, salvo disposición legal en contrario.

En consecuencia, el análisis del nexo causal exige determinar, por un lado, la autoría del hecho dañoso y, por el otro, la extensión del daño resarcible.

Así, conforme lo dispone el art. 1727 del CCyCN, deben indemnizarse las consecuencias inmediatas —esto es, aquellas que acontecen según el curso natural y ordinario de las cosas— y también las consecuencias mediatas previsibles, entendidas como las derivadas de la conexión entre el hecho y otro acontecimiento distinto.

Por otra parte, el nexo causal puede verse interrumpido por diversas circunstancias, tales como la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor, o la imposibilidad de cumplimiento no imputable al obligado.

Ahora bien, corresponde preguntarse de qué manera opera este presupuesto dentro de la responsabilidad médica en general y, particularmente, en el ámbito de las TRHA.

En este punto, la prueba pericial adquiere una relevancia central, puesto que, si el profesional médico actuó diligentemente y el daño igualmente se produjo, no existiría responsabilidad atribuible. Precisamente por ello, resulta indispensable acudir a medios probatorios de contenido técnico y científico que permitan determinar las causas del daño y la adecuación de la conducta médica desplegada.

En relación con ello, resulta pertinente recordar el principio de originalidad de la prueba, conforme al cual debe recurrirse al medio probatorio más idóneo y vinculado directamente con la fuente original e inmediata de los hechos que se pretenden acreditar, ya sea por la propia naturaleza de la cuestión debatida o por disposición legal<sup>16</sup>.

Desde esta perspectiva, el examen pericial constituye el medio probatorio adecuado por excelencia, en tanto la intervención del experto médico aparece como el único mecanismo apto para esclarecer la existencia de secuelas o disminuciones funcionales sufridas por la persona damnificada como consecuencia del accionar del profesional interviniente.

16 KIELMANOVICH, Jorge L., Teoría de la prueba y medios probatorios, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004; p. 85 y ss.

#### IV. BREVES PALABRAS DE CIERRE

El análisis de la responsabilidad civil derivada de las TRHA permite advertir que nos encontramos frente a un ámbito particularmente complejo, atravesado por el permanente avance científico y biotecnológico, la expansión de los derechos personalísimos y la necesidad de brindar respuestas jurídicas adecuadas frente a nuevas formas de conflictividad. Las TRHA no solo interpelan categorías tradicionales del derecho privado, sino que también exigen reinterpretarlas a la luz del paradigma constitucional y convencional vigente.

En este contexto, la actividad médica vinculada a las TRHA presenta características propias que justifican un examen específico de los presupuestos de la responsabilidad civil. Si bien el régimen aplicable continúa estructurándose, en principio, sobre un factor subjetivo de atribución, lo cierto es que la complejidad técnica de las prácticas desarrolladas, el empleo de tecnologías altamente especializadas y la posibilidad de afectación de derechos fundamentales tornan imprescindible una valoración particularmente rigurosa de la conducta profesional y de los deberes de prevención, información y diligencia.

Asimismo, la delimitación de la antijuridicidad adquiere especial trascendencia en esta materia, en tanto corresponde al ordenamiento jurídico establecer límites claros respecto de las prácticas permitidas y prohibidas, especialmente cuando se encuentran comprometidos aspectos vinculados con la integridad genética, la dignidad humana y el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Ello evidencia que las discusiones en torno a las TRHA exceden el plano estrictamente médico para proyectarse sobre cuestiones éticas, bioéticas y de derechos humanos.

Por otro lado, el estudio del daño y del nexo causal demuestra que las TRHA pueden generar consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de singular entidad, tanto para quienes se someten a los tratamientos como para las personas nacidas mediante estas técnicas. En este sentido, la aparición de categorías como el daño genético pone de manifiesto la insuficiencia de ciertas construcciones clásicas de la responsabilidad civil para dar respuesta a los nuevos desafíos que plantea la biotecnología reproductiva. A ello se suma la importancia decisiva de la prueba pericial médica para determinar la existencia de responsabilidad y la adecuada relación causal entre el hecho y el daño invocado.

Finalmente, puede afirmarse que la responsabilidad civil en el ámbito de las TRHA exige un abordaje integral, interdisciplinario y dinámico, capaz de armonizar la protección de los derechos fundamentales de las personas con el desarrollo científico y tecnológico. El desafío actual del derecho consiste, precisamente, en construir soluciones jurídicas que, sin obstaculizar el progreso de la ciencia, garanticen la tutela efectiva de la dignidad humana, la autonomía personal, la salud y la integridad de quienes recurren a estas prácticas.



## Más leyes... ¿mejor Derecho?: La tensión entre reforma legislativa y efectividad normativa en el análisis de los

# proyectos sobre «falsas denuncias» y «suspensión cautelar» del ejercicio de la responsabilidad parental

POR VERÓNICA A. MARCO<sup>1</sup> Y BERNARDO J. CORNEO<sup>2</sup>

[MJ-DOC-18843-AR](#) | [MJD18843](#)

**Sumario:** I. Palabras de apertura. II. Proyecto de ley «Cazzu»: suspensión cautelar del ejercicio de la responsabilidad parental. III. Proyecto de ley sobre «falsas denuncias»: incremento de penas IV. Palabras de cierre.

El artículo examina críticamente dos proyectos legislativos en debate: la suspensión cautelar del ejercicio de la responsabilidad parental y el agravamiento punitivo de las «falsas denuncias». Desde un enfoque constitucional-convencional de derechos humanos, se problematiza la tendencia a promover reformas normativas de carácter reactivo y simbólico frente a problemáticas estructurales. Se sostiene que dichas iniciativas presentan déficits de idoneidad, proporcionalidad y sustento empírico, pudiendo generar efectos regresivos en el acceso a la justicia y la protección de derechos. Se concluye que el desafío radica en optimizar la interpretación y aplicación efectiva del derecho vigente, más que en su expansión legislativa.

1 Abogada (UNPSJB). Máster en Derecho (UP). Profesora Universitaria en Ciencias Jurídicas (UCP). Abogada Adjunta de la Defensoría Civil de Rawson, Chubut. Docente (JTP) de Derecho Internacional Público en la UNPSJB.

2 Abogado (UCA). Defensor Jefe de la Circunscripción Judicial de Rawson, Chubut.

## I. PALABRAS DE APERTURA

En nuestro país, la regulación relativa al Derecho de las Familias se asienta sobre un plexo normativo acorde con la doctrina internacional de los derechos humanos, que impregna su contenido a través de derechos y principios, tales como los de igualdad y no discriminación, libertad y autonomía personal, solidaridad familiar, interés superior de niños, niñas y adolescentes, entre otros. Este sistema jurídico de carácter plural, consolidado a partir del proceso de constitucionalización receptado expresamente en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1, 2 y 3), exige una interacción dinámica y constante entre las disposiciones que lo integran<sup>3</sup>. En ese marco, debe preferirse, privilegiarse o favorecerse siempre, la aplicación de aquella norma que otorgue mayor protección a los derechos de la persona de que se trate, con independencia de su fuente —sea de derecho interno o de origen internacional—<sup>4</sup> Ahora bien, la sola existencia de este andamiaje jurídico, no agota las exigencias que impone la realidad social contemporánea.

El desarrollo humano y las dinámicas relacionales en la sociedad de nuestro tiempo, se encuentran atravesados por un contexto de crisis global. En ese sentido, se advierte que, estructuras internacionales surgidas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial —que cimentaron el respeto irrestricto de los derechos humanos y el multilateralismo— son hoy cuestionadas por actores centrales en términos de eficacia y sostenibilidad. A ello se suma, el resurgimiento de extremismos políticos antisistema, restrictivos y/o regresivos de derechos y/o del rol del Estado como agente de cambio mediante implementación de políticas públicas focalizadas en grupos en situación de desventaja, así como la persistencia de matrices patriarcales que resisten transformaciones sociales, muchas veces, a través de discursos de odio carentes de sustento empírico. Paralelamente, se intensifica la demanda social que exige respuestas concretas de un sistema de justicia frecuentemente percibido como ineficiente y distante de la colectividad mayoritaria. Este escenario, impone una revisión crítica y permanente del abordaje de asuntos socio-jurídicos complejos /o críticos; tales como las violencias y las reconfiguraciones familiares frente a situaciones de conflicto, crisis o vulneración de derechos. En consecuencia, el Derecho se ve interpelado a reformular sus marcos de comprensión e intervención, a fin de reducir la brecha entre la normatividad formal y las realidades familiares.

En este contexto, se advierte una creciente tendencia a centrar los debates contemporáneos en la promoción de reformas o innovaciones legislativas, desde miradas coyunturales, reactivas o punitivistas, en detrimento de un análisis interpretativo amplio y/o aplicación efectiva de las herramientas jurídicas vigentes. Ello implica desatender la importancia de obtener consensos, incorporar evidencia empírica y diseñar respuestas que

3 Gil Domínguez, Andrés (2014). El Estado constitucional y convencional de derecho argentino y sus proyecciones. *Diario de Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, (20). Recuperado de <http://dpicuantico.com/2014/05/19/diario-constitucional-y-derechos-humanos-nro-19-12-05-2014-2/>

4 Steiner Christian y Uribe, Patricia. (Coords.) (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. México: Konrad Adenauer Stiftung. Disponible en: <http://www.kas.de/rspla/es/publications/39990>

amalgamen la mayor cantidad posible de derechos y garantías, con especial centralidad en las niñeces y otros grupos vulnerables.

Recientemente, dos proyectos legislativos han adquirido protagonismo en el debate público y la agenda política: el denominado «Ley Cazzu», vinculado a la situación de ejercicio monoparental de la responsabilidad parental en la que el progenitor no conviviente conserva facultades decisorias relevantes pese a su ausencia; y el proyecto referido a las «falsas denuncias», orientada a incrementar significativamente las penas previstas en el Código Penal, bajo el declarado propósito de desalentar el uso indebido y/o abusivo del sistema judicial. Si bien ambas iniciativas se inscriben en problemáticas legítimas, no parecen configurar —en sus actuales formulaciones— herramientas hábiles para producir transformaciones sociales significativas. Antes bien, lucen como respuestas de carácter predominantemente formal frente a conflictos de raíz estructural, desplazando el eje desde el ámbito de interpretación y aplicación del Derecho hacia la producción legislativa.

El presente artículo propone examinar críticamente tales iniciativas parlamentarias, desde una perspectiva centrada en la eficacia del Derecho, poniendo en tensión la predilección a las reformas legislativas y la potencialidad transformadora de los institutos jurídicos vigentes. En particular, se indagará si las modificaciones proyectadas constituyen respuestas idóneas frente a problemáticas estructurales o si, por el contrario, reproducen una lógica de expansión con escasa incidencia en la efectividad de los derechos humanos, o incluso, con el riesgo de potenciar escenarios de mayor vulnerabilidad o conflictividad familiar.

No cabe duda de que, mientras persistan las vulneraciones de derechos, debe garantizarse la disponibilidad de herramientas procesales idóneas para su tutela. Asimismo, que, la revalorización de los mecanismos de protección en un contexto atravesado por incumplimientos persistentes y demandas constantes, requiere un ejercicio sostenido de reflexión y resignificación. Desde perspectiva, nos preguntamos si la respuesta jurídica frente a problemáticas estructurales multicausales y multicausadas debe orientarse a la producción normativa o antes bien, a la optimización de las herramientas ya previstas y disponibles. La definición del punto de partida en esta bifurcación no es neutra: condiciona las acciones futuras y la posibilidad de construir respuestas justas y urgentes frente a los reclamos sociales.

## II. PROYECTO DE LEY «CAZZU»: SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

La iniciativa legislativa<sup>5</sup> de referencia tiene por objeto incorporar la suspensión cautelar del ejercicio de la responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), frente a supuestos de incumplimiento grave y sostenido de deberes. El Proyecto ha adquirido notoriedad pública a partir de su asociación con un caso mediático del ám-

5 Proyecto S-Nº 338/26 ingresado a la Cámara de Senadores el 30/3/2026.

bito artístico, circunstancia que, si bien contribuyó a visibilizar la problemática y situarla en la agenda pública, no debe pasar por alto el necesario análisis técnico-jurídico que amerita la cuestión.

El diagnóstico que sustenta el texto proyectado se apoya en evidencia empírica que revela cierta disociación —en múltiples supuestos— entre la titularidad de la responsabilidad parental y su efectivo ejercicio. En ese sentido, se aduce que en numerosos casos de incumplimiento sistemático de obligaciones de cuidado y manutención del progenitor no conviviente, el pretendido ejercicio compartido se traduce en una mera formalidad, prácticamente abstracta. Asimismo, en ocasiones, se advierte cierto uso instrumental de la pretendida modalidad compartida, como mecanismo de control o eventual vector de daño hacia el/la progenitor/a conviviente y los/as propios/as NNyA —manifestaciones éstas que la doctrina especializada identifica como violencia económica y violencia vicaria—.

Resulta relevante destacar que, entre los fundamentos se identifican acertadamente conceptos vinculados con la realidad acuciante que atraviesan familias monoparentales<sup>6</sup> —de jefatura femenina en la mayoría de los casos— y la fuerte incidencia de los incumplimientos alimentarios y las «ausencias sostenidas en la vida del/la hijo o hija» (sic), tales como la sobrecarga de trabajos de cuidado no remunerado, fenómeno reconocido doctrinariamente como «feminización de la pobreza». Sin embargo, no se identifica dicha problemática como una causa estructural de la brecha de género ni se ahonda en la consecuente necesidad de incentivar una coparentalidad responsable como herramienta para combatirla o al menos, aminorar su impacto sobre los derechos de las niñas y adolescencias, factor primordial de desigualdad en el acceso a mayores posibilidades de desarrollo y calidad de vida.

Concretamente, se prevé la posibilidad de suspender cautelarmente el ejercicio de la responsabilidad parental mediante un proceso sumarísimo estipulado en un plazo de dieciocho 180 días, condicionado a la acreditación concurrente de: tres (3) cuotas alimentarias consecutivas impagas o seis (6) discontinuas, con más una ausencia sostenida del progenitor no conviviente por un período no inferior a tres (3) meses consecutivos. A su vez, reconoce amplias facultades instructorias a la magistratura y contempla la eventual rehabilitación bajo una carga probatoria estricta centrada en el ISN. Se dispone que no constituirán causales de justificación suficiente la conflictividad entre las personas adultas, las dificultades económicas, la falta de patrocinio letrado, la residencia en el extranjero, ni la mera denuncia por impedimento de contacto, salvo que mediare sentencia firme o resolución judicial que validara la investigación.

Ahora bien, esta propuesta normativa debe analizarse a la luz del ordenamiento jurídico vigente. Vale la pena recordar que la reforma introducida en 2015 consolidó un cambio paradigmático en el Derecho de Familias, al receptar expresamente el tránsito desde la

6 En la Provincia de Bs. As. en su estudio del Ministerio de Economía provincial informó en 2024, en su estudio 'Madres que cuidan solas en la Provincia de Bs. As.' Que el 84.3% de los hogares monoparentales tiene jefatura femenina. el 66.5% de las mujeres encuestadas no recibe contribución alimentaria». Folio 4 último párr. del Proyecto.

concepción tutelar de la «situación irregular» hacia el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes (NNyA) como sujetos plenos de derechos. En ese marco, se consagró como regla el cuidado compartido, entendido no como una prerrogativa de los/as progenitores/as, sino como un derecho de los hijos e hijas. En consonancia con ello, la coparentalidad implica no solo presencia, sino responsabilidad activa en la crianza, con el correlativo deber de sostener diálogo, coordinación y dirección común respecto de los aspectos esenciales del desarrollo del niño o niña o adolescente.

El cambio normativo a que se alude advino como respuesta a las dificultades que presentaba el antiguo régimen de la patria potestad frente a situaciones de conflicto o separación entre progenitores, en los cuales, uno asumía de manera preponderante el ejercicio de la responsabilidad parental, mientras el otro conservaba un derecho deber —deber de visitas. La experiencia demostró que, en contextos de crisis familiar o vínculos atravesados por conflictos, dicha regulación tendía a profundizar la confrontación, transformando los procesos judiciales en escenarios de disputa, donde un progenitor «vencía» al obtener la custodia —concebida por entonces como indicador de ser el/la «mejor» progenitor/a— mientras que el/la otro/a quedaba relegado a un rol periférico de supervisión y contacto. Incluso, el régimen anterior otorgaba preferencia materna respecto del cuidado de niños y niñas menores de cinco años. La coparentalidad, concebida actualmente desde un plano de igualdad y como primera alternativa ante supuestos de separación de los progenitores, se configuró como una respuesta normativa orientada a desplazar el eje del conflicto adulto y de las culpas recíprocas —frecuentes en los procesos de ruptura— para focalizar las intervenciones en la protección integral de niños, niñas y adolescentes, en la pacificación del conflicto y la construcción de acuerdos estables que brinden previsibilidad y seguridad en la crianza.

En este sentido, la regla general presume que los actos realizados por unos de los progenitores cuentan con la conformidad del otro (art. 641 CCyC). Al respecto, el ordenamiento ya contempla herramientas específicas para abordar situaciones de ejercicio abusivo, obstructivo o disfuncional de la responsabilidad parental que excedan dicha presunción, a través de la intervención judicial ante desacuerdos o conflictos (art. 642 CCyCN), como mediante la exigencia de consentimiento conjunto para actos de especial trascendencia (art. 645 CCyCN). De este modo, el interrogante central no radica únicamente en la identificación del problema, sino en determinar si resulta verdaderamente necesaria —o no— una nueva respuesta legislativa frente a mecanismos jurídicos existentes y operativos.

Desde esta óptica, el proyecto presenta una serie de tensiones. En primer lugar, la exigencia de concurrencia de los requisitos prestablecidos podría traducir dificultades probatorias significativas ante estrategias elusivas por parte del progenitor incumplidor. Podría ocurrir, por ejemplo, que se eluda el eventual avance de la medida de suspensión mediante la implementación de contactos telemáticos esporádicos o mínimos u otros ardides procesales como el pago insuficiente y/o irregular de cuotas alimentarias al sólo efecto de interrumpir la «consecutividad» de la ausencia, lo que demandaría una valoración judicial de alta complejidad. En segundo lugar, existe una paradoja técnica entre el carácter aparentemente limitado de las causales de rechazo de rehabilitación (art. 701 bis inciso 1) y la amplitud estipulada con respecto a la posibilidad de valorar «otras cir-

cunstancias» o se demuestre que ello es beneficio del ISN (incisos 3 y 4); todo lo cual, podría generar interpretaciones heterogéneas, con el consecuente riesgo de afectación a la seguridad jurídica. En este orden, el alcance cautelar pretendido parecería quedar supeditado a al resultado de un proceso sumarísimo con amplitud probatoria, dejando al arbitrio judicial la posibilidad de su dictado inaudita parte. Esto desdibuja la naturaleza cautelar autónoma que caracteriza a la propuesta y su pretendida finalidad de proveer respuestas urgentes y eficaces.

En tercer término, la habilitación de decisiones unilaterales sin adecuados controles podría ocasionar, bajo ciertas condiciones, nuevas situaciones de vulneración de derechos de personas menores de edad. Resulta relevante destacar que el derecho de ambos progenitores a relacionarse y participar en la crianza de sus hijos e hijas goza de reconocimiento constitucional y convencional expreso (arts. 9.3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 7 de la Ley N.º 26.061). El CCyCN consagra el principio de ejercicio compartido de la responsabilidad parental, bajo la premisa de que la presencia activa de ambas figuras parentales resulta indispensable para el desarrollo integral de NNyA. En función de ello, el proyecto parece anclar el análisis en el conflicto entre las personas adultas más que prioritariamente en el bienestar integral e IS de las niñas y adolescencias, lo que podría derivar en una profundización de la conflictividad interparental.

A ello se añade una cuestión de orden estructural: la pretensión de abordar mediante un dispositivo eminentemente procesal, problemáticas complejas y multidimensionales, vinculadas tanto a las desigualdades de género como a la organización social del cuidado, en un contexto de manifiesta sobrecarga de los tribunales de familia. A mayor abundamiento, las disputas relativas a autorizaciones para viajes al exterior —que aparecen como principal fundamento— constituyen supuestos comparativamente minoritarios dentro del universo de controversias derivadas del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental; y en términos generales, suele presentarse en sectores con mayores recursos económicos. En esta línea de entendimiento, dable es inferir que, se habilita la posibilidad de solicitar la suspensión cautelar del ejercicio de la responsabilidad parental frente a decisiones que exceden el ámbito de las autorizaciones conjuntas legalmente previstas (art. 645), soslayando la relevancia práctica que denotan las decisiones cotidianas de crianza, respecto de las cuales el propio ordenamiento establece la presunción del consentimiento del otro progenitor (art. 641).

En definitiva, la cuestión no reside únicamente en la menor o mayor regulación, sino en la forma en que el Derecho reconoce, interpreta y distribuye derechos y deberes. La coparentalidad no se agota en la titularidad, sino que exige un ejercicio efectivo y responsable; en función de lo cual, el cuidado no puede ser invisibilizado ni recaer de manera desproporcionada en uno de los progenitores. Bajo esta línea de entendimiento, el desafío no consiste tanto en producir nuevas normas sino en garantizar, mediante decisiones judiciales motivadas en la realidad particular de cada familia y el paradigma de corresponsabilidad, que las herramientas existentes operen de manera efectiva en la protección de quienes asumen, efectivamente, las tareas de cuidado.

La intervención judicial del fuero no penal no debe operar como un mecanismo de ruptura familiar, sino como una auténtica vía de recomposición. No se trata de desarticular vínculos, sino de corregir desordenes y asimetrías en procura de restituir condiciones adecuadas para el ejercicio de la coparentalidad y, consecuentemente, evitar que, en lugar de proteger, el sistema profundice o cristalice las tensiones que en rigor de verdad debe resolver.

### III. PROYECTO DE LEY SOBRE «FALSAS DENUNCIAS»: INCREMENTO DE PENAS

El texto<sup>7</sup> propone reformar el régimen jurídico-penal aplicable a las falsas denuncias (Art. 245 C.P.) eliminando la pena de multa y elevando las escalas de prisión vigentes, lo que evidencia serios inconvenientes en términos de proporcionalidad punitiva<sup>8</sup>. La iniciativa, además, adolece de un marcado déficit de fundamentación empírica, en tanto no se sustenta en datos estadísticos sistematizados, confiables y debidamente contextualizados que permitan dimensionar la real magnitud del fenómeno. En efecto, no se evidencia un uso extendido de conductas que justifique la intensificación de la respuesta penal, sino que, por el contrario, el impulso reformista parece apoyarse en percepciones sociales construidas a partir de casos aislados o excepcionales.

A ello se suma la ausencia de un análisis con perspectiva de género que permita anticipar los eventuales impactos diferenciados del incremento punitivo. Esta deficiencia adquiere especial relevancia si se considera que un número significativo de denuncias se inscribe en contextos de violencia estructural y en el marco de relaciones marcadamente asimétricas. En tales escenarios, la previsión de una respuesta penal agravada frente a eventuales «falsedades» puede generar efectos disuasorios en el acceso a la justicia, particularmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, debilitando —en lugar de fortalecer— los mecanismos de protección existentes y comprometiendo incluso, la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino<sup>9</sup>.

No menos relevante resulta el contexto de debate público en el que se inscribe la iniciativa, así como su potencial efecto multiplicador de discursos y/o estereotipos que vinculan a las denunciadas como mentirosas, exageradas y/o despechadas y a un sistema de justicia presuntamente complaciente que les otorgaría razón «por el sólo hecho de ser mujeres» en desmedro de un análisis objetivo de las conductas y del respeto por la presunción constitucional de inocencia. Este escenario de revisión —e incluso de resistencia— por parte de ciertos actores sociales frente a la incorporación de la perspectiva de género, si no es adecuadamente encauzado en términos constructivos, puede derivar en una reacción pendular que reinstale miradas simplificadoras sobre problemáticas

7 Proyecto de ley N° 1186/23 ingresado a la Dirección General de Comisiones el 22/4/2025

8 V.gr. el abuso sexual simple (Art. 119 1° párr.) podría ser castigado por penas más bajas cuando son víctimas menores de trece años.

9 Art. 7 Convención Belén Do Pará.

estructural es, con el consiguiente riesgo de profundizar situaciones de vulnerabilidad y exclusión.

Asimismo, en los considerandos del proyecto se alude a la difusión de denuncias falsas en medios de comunicación y redes sociales, así como a la consecuente «condena social» previa a la existencia de prueba suficiente. Sin embargo, vale la pena insistir en que, se trata de un fenómeno complejo y multicausal que no se vislumbra legítimamente abordado mediante el agravamiento de las penas propuesto. En efecto, tales dinámicas responden a conductas que no necesariamente se subsumen en el tipo penal en cuestión, el cual exige dolo específico: esto es, el conocimiento cierto de falsedad de los hechos denunciados y pese a ello, la activación del sistema judicial. Incluso, la simple reproducción de información en términos condicionales por parte de terceras personas puede obstaculizar la configuración típica, sin perjuicio de otras dimensiones implicadas, tales como la libertad de expresión, la prohibición de censura previa y la regulación de entornos digitales.

En orden a lo expuesto y más allá de las buenas intenciones, se advierte que la propuesta no aporta evidencia que permita sostener ni la idoneidad ni la eficacia preventiva del incremento punitivo planteado. Tanto desde la teoría de la pena como desde los aportes de la criminología contemporánea, se ha señalado de manera consistente que el endurecimiento de las sanciones cuando no se articula con políticas públicas integrales ni con estrategias de prevención adecuadas, carece de aptitud suficiente para incidir de modo significativo en la disminución de conductas delictivas. La mera intensificación de la respuesta penal no garantiza mayores niveles de cumplimiento normativo, especialmente cuando las conductas involucradas se encuentran atravesadas por dinámicas relacionales y estructurales complejas.

Así, la reforma pretendida parece inscribirse en una lógica de expansión del derecho penal de carácter meramente simbólico, en la cual el aumento de penas opera más como una respuesta expresiva frente a determinadas demandas sociales que como un instrumento eficaz de regulación de conductas. Esta orientación no solo tensiona los principios de intervención mínima y ultima ratio que deben regir en materia penal, sino que además introduce el riesgo de generar efectos contraproducentes. En esa línea, tal como ha advertido el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) este tipo de iniciativas legislativas puede desincentivar la formulación de denuncias legítimas, obstaculizar el acceso a la justicia y propiciar escenarios de impunidad, en abierta contradicción con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente, resulta imprescindible destacar una distinción conceptual básica que subyace —aunque no siempre explicitada— en el debate: la insuficiencia probatoria no equivale en modo alguno, a la falsedad de la denuncia. La asimilación entre ambos planos no solo compromete garantías elementales del debido proceso, sino que también puede derivar en la criminalización directa o indirecta de quienes, aun en contextos de múltiple vulnerabilidad, no logran acreditar sus dichos conforme a los estándares probatorios exigidos por el proceso de naturaleza penal.

#### IV. PALABRAS DE CIERRE

Una vida —con su historia, vínculos, daños y decisiones— no cabe íntegramente en un expediente judicial ni se agota en el texto de una ley. Pensar un Derecho con vocación transformadora, exige desplazar el foco desde la mera formulación normativa hacia las condiciones concretas de su interpretación y aplicación.

Sostener que las denuncias falsas destruyen vidas omite una evidencia igualmente contundente: la violencia de género también lo hace, y en una escala significativamente mayor. Fundar una reforma en un fenómeno marginal, agravando sus consecuencias penales en un contexto de aumento sostenido de ejercicio de violencia y persistente subregistro de denuncias, supone construir respuestas legislativas desconectadas de la realidad social que se aspira a atender.

En esa misma línea, el desfase entre lo legal y lo fáctico en materia de cuidados no puede justificar respuestas automáticas y/o generalizadas de restricción. La suspensión de la responsabilidad parental no debe erigirse como regla, sino reservarse como una medida excepcional frente a situaciones críticas debidamente acreditadas.

El desafío del servicio de justicia radica, fundamentalmente, en abandonar automatismos y recuperar una mirada integral en la que la protección de derechos no se edifique sobre categorías abstractas, idealización de roles o estereotipos, sino sobre el análisis situado de realidades familiares concretas. Se trata de intervenir para transformar el conflicto —instando a la pacificación, conciliación y, en definitiva, estabilidad y previsibilidad— en lugar de cristalizarlo; ampliando y/o afianzando redes de cuidado, promoviendo y/o fortaleciendo la corresponsabilidad. Lo contrario, puede derivar en consecuencias irreversibles, respuestas ineficaces y un progresivo descrédito institucional.

No hay, en rigor, vacíos legales. Lo que existe es una realidad más compleja y diversa que las categorías normativas disponibles. Entre el Derecho y la experiencia vivencial se abre un espacio que exige interpretación situada, decisiones responsables y un compromiso institucional activo y permeable. Es allí donde se define la legitimidad de la respuesta estatal y donde el Derecho encuentra —o pierde— aptitud para constituirse en auténtica herramienta de transformación social.



## A propósito de un caso jurisprudencial sobre las perspectivas de niñez y de género en la adopción. «Una de cal y una de arena»

POR MARTINA SALITURI AMEZCUA<sup>1</sup> Y CAROLINA A. VIDETTA<sup>2</sup>

[MJ-DOC-18846-AR](#) | [MJD18846](#)

**Sumario:** I. Introducción II. Los hechos del caso en el derecho actual III. El deseo de no materner y las garantías del art. 607 inc. Civil y Comercial IV. Entre la tutela urgente y el orden público adoptivo: ¿una flexibilización indebida? V. Breve cierre.

En este artículo, las autoras desarrollan el análisis jurídico situado de un caso que ha tomado relevancia mediática y que exige ser abordado crítica y profundamente, desde el contemporáneo derecho de las familias con mirada constitucional y convencional, espe-

1 Abogada (UBA), con diploma de honor. Magíster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, con orientación en género, por I de Bologna (UNIBO). Docente de grado e Investigadora en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provin Aires (UNICEN). Docente de posgrado en universidades argentinas y extranjeras. Coordinadora del Observatorio y de la Espec Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes e integrante del Centro de Estudios en Derechos Humanos de la UNICEN. Au y revistas nacionales y extranjeras.

2 Doctora en Derecho y abogada por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho de Familia por la misma casa Diplomada en Perspectiva de Géneros y Bioética Aplicada por la Universidad de Champagnat (UCH). Creadora y coordinadora Diplomatuara Interdisciplinaria en Adopciones del país (UAI). Profesora de posgrados de varias universidades del país y del extranjero cursos y/o eventos académicos nacionales y extranjeros sobre el derecho de las familias. Autora de diferentes publicaciones nacionales autora y coautora de libros y coordinadora de obras sobre el derecho de las familias, niñez, adolescencia y género.

cialmente en materia de derechos humanos de niñxs<sup>3</sup> y mujeres, en el marco del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y la filiación adoptiva.

## I. INTRODUCCIÓN

Para celebrar el relanzamiento de esta revista académica especializada, hemos decidido analizar una sentencia judicial que cruza principios fundamentales, como la autonomía de la voluntad y el interés superior del niñx, en el marco de la filiación adoptiva regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

La situación transcurre en la localidad de San Luis y es abordada mediáticamente como un caso inédito en el que se produjo la adopción de un niño “antes del parto”<sup>4</sup>. Tanto la importancia de reflexionar y aclarar jurídicamente el encuadre legal aplicable al caso, a la luz del enfoque de derechos humanos, especialmente desde la perspectiva de niñez y adolescencia y la perspectiva de género; como el análisis de las figuras jurídicas adecuadas, a nivel procesal, para encauzar la solicitud formulada ante la justicia, justifican sobradamente el interés de su tratamiento.

## II. LOS HECHOS DEL CASO EN EL DERECHO ACTUAL

El caso<sup>5</sup> tiene su origen el 23 de mayo de 2025, a partir de una comunicación efectuada por la Delegación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUA) de la Tercera Circunscripción Judicial de San Luis. En dicha presentación se informó que una jóven, identificada como M.V.A., se encontraba cursando un embarazo en un contexto de extrema vulnerabilidad, manifestando su intención de dar al niño en adopción una vez producido el nacimiento. A lo largo de las primeras actuaciones se incorporaron elementos relevantes, tales como la historia clínica remitida por el Hospital, estudios mé-

3 El lenguaje no es neutral. En consecuencia, el uso de un lenguaje que no marque diferencias discriminatorias es una de las preocupaciones de las autoras. Sin embargo, no existe acuerdo sobre la forma de resolver este dilema en español. Con el fin de evitar la sobrecarga que supondría marcar léxicamente las diferencias genéricas, en la redacción de este artículo se optó por emplear la letra “x”.

4 Ver: [https://www.clarin.com/sociedad/sento-precedente-juez-san-luis-facilito-adopcion-bebe-nacer\\_0\\_W1YPj8oT49.html](https://www.clarin.com/sociedad/sento-precedente-juez-san-luis-facilito-adopcion-bebe-nacer_0_W1YPj8oT49.html); <https://www.infobae.com/sociedad/2026/02/19/el-juez-que-permitio-la-primera-adopcion-antes-de-un-parto-en-san-luis-la-sentencia-hace-una-diferencia-humana/>; <https://www.ellitoral.com.ar/nacional/2026-2-22-9-3-0-la-justicia-autorizo-la-adopcion-de-un-bebe-por-nacer-marcando-un-precedente-en-el-pais>, entre otros.

5 Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Penal Juvenil N.º 2 de Santa Rosa del Conlara, Provincia de San Luis, “Def. NAI NRO. 2 DE LA TERCER CIR. JUDICIAL SL. S/ COMUNICA SITUACION DEL RUA 3º CIRCUNSC. JUDICIAL. SL”, y 23/12/2025, “DEF. NAI NRO. 2 DE LA TERCER CIR. JUDICIAL SL. (POR EL NIÑO A., N.B.) S/ ADOPCIÓN PLENA”, 06/08/2025, eDial.com - AAEF41.

dicos que fijaban la fecha probable de parto para el 25 de agosto de 2025 y un informe psicológico elaborado por el equipo técnico del RUA.

En el marco de la intervención judicial, el 3 de julio de 2025 se celebró una audiencia con la participación de la Defensora de Niñez, en la cual la joven relató su situación personal y expresó de manera clara, sostenida y reiterada su voluntad de dar al niño por nacer en adopción. En esa oportunidad, además, manifestó su deseo de no ver al bebé al momento del parto, como forma de resguardo emocional, y propuso el nombre del niño, resignificando el nacimiento como un acto de entrega hacia otra familia. La evaluación interdisciplinaria posterior concluyó que dicha decisión reunía los requisitos de ser libre, informada y voluntaria, destacando que la joven comprendía las implicancias de sus opciones y no se advertían presiones externas que condicionaran su voluntad. Este cuadro se encontraba atravesado, además, por un contexto de especial vulnerabilidad, vinculado a que el embarazo habría sido consecuencia de una situación de abuso sexual.

En forma paralela, intervinieron distintos organismos administrativos y judiciales —entre ellos la Defensoría de Niñez, el equipo técnico del RUA y la Subdirección de Niñez, Adolescencia y Familia— a fin de evaluar alternativas dentro de la familia de origen y extensa. De dichas intervenciones surgió que no existían referentes familiares idóneos que pudieran asumir el cuidado del niño, quedando así descartada la posibilidad de permanencia en su núcleo biológico.

Ante este escenario, el RUA remitió un listado de postulantes inscriptos y se procedió a la selección de un matrimonio, integrado por la Sra. M. C. S. y el Sr. C. E. G. M., quienes reunían los requisitos legales, contaban con prioridad según el orden de prelación y prestaron su consentimiento informado para asumir el cuidado del niño en las particulares condiciones del caso.

Con fecha 6 de agosto de 2025, previo al nacimiento, el juez interviniente dictó una medida cautelar de carácter innovador, disponiendo que el niño, una vez nacido, fuera entregado de manera inmediata a los pretensos adoptantes, evitando su tránsito por dispositivos de cuidado alternativo y su institucionalización. La decisión quedó sujeta a la condición de que la progenitora ratificara su voluntad de dar en adopción dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días previsto por el art. 607 inc. b) del CCyCN. Asimismo, se ordenaron medidas específicas para garantizar la privacidad e intimidad de la mujer, durante el parto y su recuperación, y se dejó expresamente a salvo su derecho a revocar la decisión.

El niño nació el 20 de agosto de 2025 y, en cumplimiento de lo dispuesto judicialmente, fue entregado desde ese mismo momento a las personas guardadoras seleccionadas, iniciándose así la convivencia. Posteriormente, el 30 de octubre de 2025 y luego de la ratificación del consentimiento por parte de la joven, se formalizó la guarda con fines de adopción, fijándose un plazo de guarda preadoptiva de un mes. Durante dicho período se realizaron seguimientos técnicos intensivos, cuyos informes dieron cuenta de un adecuado desempeño del rol parental/marental por parte de las personas guardadoras, la consolidación de un vínculo afectivo sólido y la satisfacción integral de las necesidades del niño.

Con fecha 9 de diciembre de 2025 se inició el proceso de adopción plena, sustanciándose las etapas correspondientes, incluida la intervención de la Defensora de Niñez y la celebración de audiencia con lxs pretensxs adoptantes. Finalmente, el 23 de diciembre de 2025, el juez dictó sentencia otorgando la adopción plena del niño, con efectos retroactivos a la fecha de la guarda, disponiendo su emplazamiento filial definitivo en la familia adoptante y autorizando el cambio de nombre.

De este modo, el itinerario fáctico del caso se estructura sobre dos ejes centrales, que son los que abordaremos a continuación: la decisión anticipada, libre e informada de la madre de dar en adopción a su hijo, en un contexto de extrema vulnerabilidad; y la intervención judicial previa al nacimiento. Todo ello, no sin antes advertir los esfuerzos de la judicatura para evitar la institucionalización y garantizar, desde el inicio de la vida, la integración del niño en un ámbito familiar estable.

### **III. EL DESEO DE NO MATERNAR Y LAS GARANTÍAS DEL ART. 607 INC. B) DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

El CCyCN prevé la posibilidad de que lxs progenitorxs tomen la decisión libre e informada de dar a su hijx en adopción. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días del nacimiento.

Es decir, se requiere que la decisión se sustente en el consentimiento informado, dada su magnitud, que implica la privación de la responsabilidad parental, además de evitar posibles futuros arrepentimientos, con los efectos devastadores que trae consigo este tipo de reclamos judiciales para todas las partes involucradas. Con lo cual se exige que esta decisión sea realizada con libertad, competencia e información suficiente. Su finalidad es que la persona pueda implicarse y tomar decisiones que lx afectan, con conocimiento de causa.

Asimismo, la norma prevé que se trata de ambxs progenitorxs reafirmando el principio de coparentalidad y, finalmente, se contempla el plazo para que dicha manifestación se torne válida, bajo pena de nulidad relativa conforme el art. 635 inc. b).

Sin embargo, el fallo analizado se aparta parcialmente de este esquema al otorgar efectos jurídicos anticipados a una voluntad expresada durante el embarazo, a través de una medida cautelar que habilita la entrega inmediatadel niño a una familia de pretensxs adoptantes, desde el mismo momento del nacimiento. En consecuencia, se plantea jurídicamente el siguiente interrogante: “¿es necesario forzar la maternidad, obligando al niño a permanecer junto a su madre, contra su voluntad, durante el plazo previsto (45 días desde el nacimiento) para recién posibilitar optar válida o legalmente por el desprendimiento del niño a través del instituto de la adopción?” Con especial consideración que el embarazo fue producto de un abuso sexual.

### III.1. PERSPECTIVAS DE NIÑEZ Y DE GÉNERO

Desde la perspectiva de género, situaciones como las del presente caso donde hay una decisión de gestar<sup>6</sup> pero no maternar, la intervención de lxs efectorxs adquiere una densidad distinta y más compleja. Sobretudo, si el caso se inscribe en un contexto de violencia sexual y extrema vulnerabilidad, lo que exige una lectura del derecho que no reproduzca mandatos de maternidad forzada<sup>7</sup> ni dinámicas de revictimización.

En este sentido, cabe puntualizar que en la sentencia en comentario se ordena al Hospital interviniente que “deberán arbitrar todas las medidas necesarias para garantizar a la Srta. M.V.A la mayor privacidad y confidencialidad, respetando en todo momento el derecho a la preservación de su intimidad durante el alumbramiento y estadía en el nosocomio local, no debiendo ser preguntada ni indagada por el personal médico y de enfermería respecto de su decisión, condiciones y circunstancias y/o cualquier cuestión relacionada al embarazo y guarda del niño, debiéndosele asistir de una habitación privada para su recuperación post parto”.

En consecuencia, la exigencia rígida del plazo de cuarenta y cinco días podría implicar, en situaciones como la analizada, una carga desproporcionada sobre la mujer, obligándola a sostener un vínculo no deseado en un momento de alta fragilidad psíquica y emocional; configurando, así, un supuesto de maternidad forzada violatorio de sus derechos humanos.

De allí que nos preguntemos: ¿Es posible exteriorizar la voluntad de dar en adopción a un hijx durante la gestación? En dicho caso, ¿es obligatorio que la mujer permanezca con el bebé cuarenta y cinco días posteriores al parto hasta tanto se haga efectivo el consentimiento informado? Y, a mayor abundamiento, ¿qué implica el consentimiento informado en materia de adopción? ¿Cómo se construye ese consentimiento?

6 Cabe recordar la ley nacional 27.610, promulgada en Argentina en enero de 2021, que legaliza la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) hasta la semana 14 inclusive sin necesidad de justificar la decisión, garantizando su acceso gratuito y seguro en el sistema de salud en un plazo máximo de 10 días; también regula la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) por determinadas causales después de la semana 15. Sin embargo, existen precedentes jurisprudenciales que ponen en tensión el verdadero cumplimiento de la ley nacional, dando como resultado el nacimiento de niñxs en virtud de dichas prácticas, ya sean IVE o ILE, seguido de su posterior adopción. Véase, entre otros: Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba Nro. 4, “D., L. – CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 - ART. 56)”, 12/06/2023, MJ-JU-M-14447-AR/MJJ145447/MJJ145447; Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género Nro. 5 de Córdoba, “Z., M. P. s/ control de legalidad (Ley 9944 – art. 56)”, 16/12/2022, TRLALEY AR/JUR/190571/2022. Se recomienda la compulsa de: RIPA, Marianela y HELLIN, Mariana: “El consentimiento para abortar otorgado por niñas gestantes ¿puede equipararse al de la entrega en adopción?”, en GROSMAN, Cecilia (dir.) y VIDETTA, Carolina (coord.): Los derechos personalísimos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2da. Edición, Rubinzal Culzoni, 2025, pp. 219-238.

7 En el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, ver: Comité de Derechos Humanos (CDH), “Lucía vs. Nicaragua”, 25/04/2025; CDH, “Susana vs. Nicaragua”, 04/06/2025; CDH, “Norma vs. Ecuador, 20/06/2025; CDH, Fátima vs. Guatemala, 11/07/2025.

No hay duda que la manifestación de la progenitora pueda hacerse, incluso, durante el embarazo, y que no se la obligará a permanecer con su hijx durante los primeros cuarenta y cinco días luego del parto, hasta tanto se cumpla el plazo. Una interpretación contraria de la norma lejos estaría de proteger el interés superior del niñx y la integridad psico-física de la mujer. Por ende, deviene obligada la interpretación del CCyCN a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para).

En este sentido, el juzgado considera que “conforme el marco normativo aplicable a este caso, los arts. 595, 607 y cc del Código Civil y Comercial regulan los principios que rigen la adopción, la forma y el modo en que se debe expresar el consentimiento de la/los progenitores en relación a la adopción de su hijo/a. Asimismo, la Ley nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, dispone la necesidad de respuestas estatales diferenciadas para las víctimas, incluyendo el acompañamiento judicial sin revictimización”. Asimismo y reforzando la interseccionalidad, se manifiesta que “[t]ampoco puede soslayarse el enfoque desde la perspectiva de niñez, y la aplicación al presente caso de la normativa atinente a las infancias a fin de garantizar todos los derechos del niño: arts. 1, 2 y 3 y art. 706 CCyC”.

Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el “Caso María y Otro vs. Argentina”<sup>8</sup> —también conocido como “María y Mariano”— sostuvo que el Estado no garantizó “un verdadero consentimiento libre e informado, por lo que no se puede considerar que, en este acto tan importante para el resto de su vida, se respetara realmente su derecho a ser oída, ya que no constó que le dieran información completa y adecuada”. En consecuencia, ¿cuál es el rol de los distintos agentes estatales a la luz de la corresponsabilidad en la actuación del sistema de protección de derechos de niñxs y adolescentes? ¿Cuál es el lugar de las medidas de protección especial y la tutela reforzada de derechos?

Ahora bien, ya ha quedado claro que una cosa es el momento de la manifestación de la voluntad y otra es el tiempo en que esa manifestación de la voluntad se torna válida. Por lo que un nuevo interrogante no tarda en llegar: ¿cuál es el camino procesal idóneo para aquellos casos en los que la manifestación de la voluntad es previa al parto?

Desde una mirada crítica, la solución adoptada por el tribunal —si bien persigue un fin legítimo y atendible— presenta reparos en relación al modo en que se articula el sistema de protección integral con el régimen adoptivo. En efecto, la decisión de disponer inmediatamente una guarda a favor de las personas pretensas adoptantes desde el nacimiento, mediante una medida cautelar, importa en los hechos una anticipación de los efectos propios de la guarda con fines adoptivos, tensionando el esquema garantista previsto por el art. 607 inc. b del CCyCN.

8 Corte IDH, “Caso “María y su hijo Mariano vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), 22/08/2023, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4586/1/Mar%c3%ada%20y%20otros%20v.%20Argentina.pdf>.

El punto no radica en desconocer la situación de extrema vulnerabilidad de la progenitora ni la necesidad de evitar la institucionalización del niño, sino en advertir que el ordenamiento jurídico ya prevé herramientas específicas para abordar este tipo de escenarios sin necesidad de forzar los límites del régimen adoptivo. En particular, el sistema de protección integral de derechos de niñas y adolescentes —conforme a la ley nacional 26.061— habilita la adopción de medidas de protección excepcional, que podrían haber sido utilizadas como vía idónea para garantizar el cuidado del niño durante el plazo legal de reflexión.

En este sentido, la intervención del sistema administrativo de protección no debía orientarse a trabajar el reintegro familiar —claramente descartado en el caso— sino a asegurar una estrategia de cuidado para el niño durante la vigencia efectiva de la garantía de cuarenta y cinco días prevista por la disposición del art. 607 inc. b.

La opción judicial elegida, en cambio, presenta el riesgo de vaciar de contenido el plazo legal, en tanto la entrega del niño a los pretendientes adoptantes genera una situación de hecho difícilmente reversible. En otras palabras, si bien formalmente se mantiene la exigencia de ratificación posterior, en la práctica se configura un escenario en el cual la eventual retractación materna podría implicar una nueva ruptura vincular, ahora respecto de la familia guardadora, lo que introduce una tensión adicional con el interés superior del niño.

En esta lógica, vale señalar que la sentencia establece que, al producirse “el nacimiento en las condiciones previstas por el art. 21 del CCyCN, OTORGESE con carácter cautelar, urgente y CONDICIONADA A LA RATIFICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO MATERNO, CONFORME EL PLAZO ESTIPULADO POR EL ART. 607 INC. B) C.C.YC.; la GUARDA PROVISORIA e inmediata al nacimiento del niño correspondiente a la Srta. M.V.A., a favor de los Sres. SMC y GMCE, quienes se encuentran autorizados a retirarse del Hospital..., con el niño recién nacido, debiéndoles hacer entrega de la pertinente libreta de salud del niño, para desempeñar el rol de guardadores provisorios”. Y también se agrega que la progenitora “goza de plena libertad para CAMBIAR SU DECISIÓN DESDE EL MOMENTO MISMO DEL NACIMIENTO DEL NIÑO, O EN CASO DE MANTENERSE FIRME, HASTA RATIFICARLA luego de los cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento” [énfasis añadido].

Desde esta perspectiva, la medida cautelar aparece como una respuesta eficiente pero jurídicamente problemática, en tanto desplaza indebidamente al sistema de protección integral y altera la secuencia institucional diseñada legalmente: primero, una medida excepcional de protección; luego, y solo una vez cumplidos los recaudos legales, la declaración de adoptabilidad y la guarda con fines adoptivos. A la par que habilita la figura de “guardadores provisorios” no prevista en el CCyCN.

En definitiva, el caso pone en evidencia que es posible compatibilizar la perspectiva de género —que exige respetar la autonomía de la mujer y evitar su revictimización— con la perspectiva de niñez —que demanda estabilidad y cuidados familiares— sin necesidad de flexibilizar las garantías estructurales del régimen adoptivo. La intervención oportuna del sistema de protección, mediante una medida de protección excepcional, hubiera permitido alcanzar el mismo resultado material, pero dentro de los carriles institucionales

previstos, preservando así la coherencia del sistema y la vigencia efectiva de la garantía prevista en el art. 607 inc. b del CCyCN.

### III.2. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA ADOPCIÓN: ESTÁNDARES CONVENCIONALES-CONSTITUCIONALES Y SU PROYECCIÓN EN EL CASO

El análisis del fallo también permite abordar una cuestión central en el derecho de las familias contemporáneo: el alcance y las implicancias de la doctrina del consentimiento informado en materia de adopción, particularmente a la luz de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

El art. 21, inc. a), de la CDN establece que los Estados “[v]elarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, LAS PERSONAS INTERESADAS HAYAN DADO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA SU CONSENTIMIENTO A LA ADOPCIÓN SOBRE LA BASE DEL ASESORAMIENTO QUE PUEDA SER NECESARIO” [énfasis añadido]. Este mandato no se agota en una exigencia formal, sino que impone una obligación sustantiva de calidad del consentimiento, lo que implica verificar que este sea prestado en condiciones que aseguren información, comprensión y libertad.

La Corte IDH, en el mencionado “Caso María y Mariano” contra nuestro país, ha profundizado esta noción al enfatizar que los procesos de adopción deben garantizar consentimientos libres de injerencias indebidas, evitando cualquier forma de captación, presión o condicionamiento sobre lxs progenitorxs, asegurando que las decisiones se adopten en un marco de acompañamiento estatal adecuado.

Asimismo, en el “Caso I.V. vs. Bolivia”<sup>9</sup>, si bien en un contexto distinto (salud reproductiva), la Corte IDH desarrolló de manera robusta el concepto de consentimiento informado, definiéndolo como un proceso que requiere información adecuada, comprensión, voluntariedad y posibilidad real de decisión, sin coacción ni situaciones que anulen la autonomía. En este sentido, el tribunal interamericano agregó que “[e]sta regla no sólo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber, que sea previo, libre, pleno e informado”. Por lo que el consentimiento informado no puede ser reducido a una instancia puntual de expresión de voluntad, sino que debe ser comprendido como un proceso dinámico que exige condiciones institucionales que resguarden, en todo momento, la libertad real de decisión.

9 Corte IDH, “Caso I.V. vs. Bolivia” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 30/11/2016, disponible en <https://www.scba.gov.ar/jurisdictionales/I.V%20vs%20BOLIVIA%20sent%2030-11-2016.pdf>.

Al respecto, cabe mencionar un antecedente nacional resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, en fecha 27 de febrero de 2025<sup>10</sup>, respecto del arrepentimiento de una joven de 18 años de entregar a su hijo en adopción, manifestación que hizo estando embarazada y ratificando esa voluntad pasados los cuarenta y cinco días previstos por ley. La máxima instancia provincial confirmó lo resuelto por el tribunal de origen, que procedió a declarar al niño en adopción y entregárselo a un matrimonio inscripto en el RUA.

Para así decidir, se sostuvo que el procedimiento que culminó en la declaración de adoptabilidad se llevó a cabo conforme a lo preceptuado por la ley de fondo y de forma, garantizando a la mujer que la decisión de no maternar fuera libre e informada. En este caso, la corte provincial consideró que la actuación de los organismos administrativos y judiciales brindó esa garantía a la progenitora, poniendo a su disposición ayuda mediante tratamiento psicológico y ofreciendo asistencia para lo que requiriese en todo momento, a lo largo del embarazo y luego del parto. También manifestó que se le ofrecieron diferentes alternativas para poder ayudarla y acompañarla mejor, respetando siempre su decisión.

No obstante, cabe señalar que en la apelación de la declaración de adoptabilidad, la joven madre denunció la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del plazo previsto en el art. 607 inc. b) del CCyCN, al sostener que su voluntad se encontraba viciada al decidir dar en adopción a su hijo por encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad y estrés por el embarazo. Asimismo, denunció la omisión de una evaluación psicosocial y sostuvo que no se debería haber apresurado su decisión, así como también señaló la prioridad, para el interés superior del niño, de crecer en el seno de su familia biológica. Por otra parte, alegó que la concepción fue durante su adolescencia y, más allá de que su voluntad fue ya habiendo cumplido la mayoría de edad, se encontraba en un período de transición.

De la lectura de la sentencia, surge que la manifestación de la joven de entregar a su hijo en adopción fue telefónica, como así también las subsiguientes comunicaciones mantenidas con el Registro Provincial de Adopción. Asimismo, en la oportunidad en que ella compareció al juzgado y ratificó su voluntad de dar a su hijo en adopción (firma presencial), si bien se le explicaron las consecuencias del consentimiento informado y se le ofreció contar con asistencia del defensor oficial, lo consideró innecesario.

Por su parte, la joven adujo “que no puede afirmarse que ‘el consentimiento informado’ se agote con una sola supuesta audiencia para la firma de la declaración de la voluntad, si no que debe implicar un proceso más extenso y con acabado abordaje interdisciplinario, el cual podría haber ayudado a que su parte no se apresurara en la decisión [...]”. No obstante, el Superior Tribunal de Mendoza sostuvo que el art. 607 inc. b) no habla de consentimiento informado sino de decisión, expresando que: “[...]La doctrina especiali-

10 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, “M.M.D.A. s/ SU HIJO POR NACER s/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS s/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY9423)”, 27/02/2025, TR LALEY AR/JUR/22922/2025.

zada celebra que la norma no hable de consentimiento sino de ‘decisión’, ya que el consentimiento supone la adhesión a una propuesta con el necesario trasfondo de un ‘diálogo’, mientras que la manifestación de dar en adopción no adhiere a nada, simplemente expresa una voluntad. Por ello la define como una declaración unilateral de voluntad recepticia que produce efectos jurídicos, que incide en la convicción del juez respecto de la conveniencia o no de declarar a ese niño adoptable, y abre el camino hacia la declaración de adoptabilidad [...]”.

Ahora bien, sin perjuicio de que la doctrina del consentimiento informado nace en el campo de la salud y no es sino a través de la bioética que hace su ingreso al campo jurídico, consideramos que no hay duda que sus postulados son exigibles en materia filial. Al respecto, la otra doctrina especializada considera que “[s]on de aplicación aquí las líneas generales de la doctrina del consentimiento informado, en el caso, el consentimiento en relación con el desprendimiento del hijo con miras a la adopción. Se trata nada menos que de la tutela de los derechos fundamentales como son la dignidad de la persona y el respeto a su autonomía personal. De tal modo, las consideraciones generales de la doctrina del consentimiento informado en el ámbito de la salud resultan trasladables frente a todo acto e intervención que importe la puesta en juego de derechos fundamentales de la persona; en este caso el derecho a la vida familiar y la disposición de este derecho por parte de los progenitores, como también por el propio niño en calidad de adoptable”<sup>11</sup>.

A mayor abundamiento, resta advertir que el art. 635 del CCyCN sostiene que adolece de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a vicios del consentimiento (inc. b).

Desde esta perspectiva, la distinción propuesta por el máximo tribunal mendocino entre “decisión” y “consentimiento informado” —aunque conceptualmente atendible en términos dogmáticos— resulta improcedente si conduce a debilitar las garantías sustantivas que rodean actos de tan alta trascendencia, como lo es la entrega de un hijo en adopción.

En este marco, y a la luz de los estándares convencionales-constitucionales reseñados, cabe concluir que el consentimiento en materia adoptiva no puede ser concebido como una mera declaración unilateral de voluntad aislada, ni reducido a un acto puntual de manifestación; sino que debe ser entendido como un proceso complejo, progresivo y especialmente protegido, atravesado por condiciones institucionales que deben garantizar: información adecuada; acompañamiento interdisciplinario; asistencia técnica, que además de ser un derecho constituye una garantía esencial del procedimiento; actas y constancias en lenguaje claro y comprensible; y, fundamentalmente, libertad real de decisión.

11 HERRERA, Marisa, DE LA TORRE, Natalia y FERNANDEZ, Silvia: Derecho filial, perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales, CABA, La Ley, 2018, p. 909.

#### IV. ENTRE LA TUTELA URGENTE Y EL ORDEN PÚBLICO ADOPTIVO: ¿UNA FLEXIBILIZACIÓN INDEBIDA?

Un aspecto particularmente problemático del fallo radica en que, bajo el encuadre procesal de una medida cautelar excepcional, se aproxima peligrosamente, aunque sin llegar a serlo, a la lógica de la adopción prenatal, instituto que no tiene reconocimiento en el derecho argentino. A diferencia de otros ordenamientos —como el de Costa Rica, donde recientemente se ha regulado la adopción desde el embarazo<sup>12</sup>—, el sistema jurídico de nuestro país ha sido deliberadamente estructurado para impedir cualquier forma de disposición anticipada al nacimiento en materia adoptiva, estableciendo como regla que la adopción recae sobre unx niñx o adolescente, mientras no se haya emancipado y se encuentre en situación de adoptabilidad (art. 597 CCyCN), a la par de consagrar como garantía central el plazo mínimo de cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento, para la validez del consentimiento parental/marental (art. 607 inc. b CCyCN).

En el caso en comentario, el planteo formulado ante la justicia tramitó como “proceso judicial preliminar y urgente” con el objeto de “conciliar el derecho de la madre con el de la persona por nacer, evitando todo tipo de riesgo, para dar una respuesta de fondo y humanista ante el excepcional caso que se presenta y sobre todo teniendo en cuenta la voluntad de la mujer, respetando su decisión”, en cumplimiento de la ley nacional 26.485. Así, la decisión judicial analizada, al disponer inmediatamente la entrega del niño a pretensxs adoptantes, incluso antes del nacimiento, con una selección previa realizada durante la gestación, desdibuja los límites entre lo permitido y lo prohibido por el ordenamiento. Ello ocurre aun cuando, formalmente, se mantenga la exigencia de ratificación posterior del consentimiento materno, ya que la estructura del caso produce una anticipación de efectos que la ley expresamente quiso diferir.

Este corrimiento no es menor. La inexistencia de la adopción prenatal en Argentina responde a razones de política legislativa profundamente vinculadas con la protección de derechos fundamentales: evitar prácticas de “asignación anticipada” de niñxs; prevenir situaciones de presión o condicionamiento sobre la mujer gestante; y garantizar que la decisión de dar en adopción se adopte en un contexto lo más libre posible de cargas emocionales inmediatas al parto, constituyendo un verdadero consentimiento informado en términos constitucionales y convencionales.

Bajo esta óptica, el fallo introduce un riesgo sistémico al habilitar, por vía judicial y bajo el ropaje de medidas urgentes, prácticas que la legislatura ha optado por no reconocer. Pues, si bien la adopción plena es otorgada por una sentencia posterior<sup>13</sup>, cierto es tam-

12 Conforme Decreto Legislativo Nro. 10.506. Ver: <https://www1.cbn.com/mundocristiano/latinoamerica/2026/january/familias-en-costa-rica-podran-adoptar-bebes-desde-el-embarazo-segun-la-ley-de-acogimiento-prenatal>.

13 En este sentido, el expediente respectivo concluye que: “Conforme los antecedentes la causa, los pretensos adoptantes vienen cumpliendo la trascendente función de protección y formación integral del niño, desde el momento exacto de su nacimiento, siendo ellos las personas

bién que la selección de lxs adoptantes durante el embarazo, su puesta a disposición para recibir al niñx en forma inmediata al nacimiento y la consolidación temprana del vínculo afectivo, configuran un escenario que condiciona fácticamente el ejercicio del derecho de la progenitora a revocar su decisión, al tiempo que compromete la estabilidad emocional del niñx en caso de producirse un cambio de voluntad.

Ello no implica desconocer la complejidad del caso ni la legitimidad de los objetivos perseguidos, sino advertir que tales fines deben alcanzarse dentro de los marcos institucionales y legales existentes. Como se señaló, el sistema de protección integral ofrece herramientas suficientes para garantizar un cuidado familiar transitorio y respetuoso de los derechos humanos de lxs niñxs, sin necesidad de anticipar los efectos de la adopción.

Por otra parte, cabe contextualizar el presente análisis y preguntarnos si se han presentado otros casos similares en la jurisprudencia del país. En este sentido, encontramos fallos<sup>14</sup> en los que se observan situaciones fácticas concretas que, aun en sus diferencias, presentan características comunes relevantes a considerar a la hora de profundizar en el debate jurídico de esta temática, desde el principio de realidad y el termómetro judicial.

Se trata de casos en los cuales las mujeres manifiestan un firme deseo de no maternar estando embarazadas y, a raíz de ello, interviene el Estado. Asimismo, manifiestan su voluntad de que lx niñx no permanezca en su familia ampliada, a la par que no hay progenitor que reclame derechos de paternidad. En este marco, se plantean judicialmente dos cuestiones jurídicas centrales respecto a la aplicación del CCyCN:

con quien el niño recién nacido tuvo contacto y vínculo, logrando conformar un verdadero núcleo familiar, que satisface las necesidades espirituales y materiales de sus integrantes, creando un vínculo indisoluble entre ellos; de lo que dan cuenta no solo los informes incorporados, sino también de las propias partes involucradas en la entrevista personal celebrada en la causa.- En suma, el derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasunte la realidad de los sujetos es un componente del derecho a la identidad personal, que en este caso en particular, va unido al derecho a establecer por vía de la adopción plena vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos filiales consolidados”.

14 Ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería, Viedma, “Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia – SAO (E.A.) s/ Medida de Protección de Derechos (F)”, 17/04/2020, disponible en [https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id\\_protocolo=12663314-2bc7-45c9-b32c-fcc945d8dd9c&usarSearch=1&option\\_text=0](https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=12663314-2bc7-45c9-b32c-fcc945d8dd9c&usarSearch=1&option_text=0); Juzgado de Familia Nro. 1, Tandil, “F., M.V. S/ ABRIGO”, RC J 5393/20, 13/08/2020; Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nro. 2, Neuquén, “N.N. s/ Medida de protección excepcional de niños y adolescentes”, 30/09/2020, disponible en [https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/fallo\\_familia\\_neuquen\\_septiembre\\_2020\\_NN\\_S\\_MEDIDA\\_PROTECCION\\_-\\_SENTENCIA\\_DEFINITIVA\\_compressed\\_2.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/fallo_familia_neuquen_septiembre_2020_NN_S_MEDIDA_PROTECCION_-_SENTENCIA_DEFINITIVA_compressed_2.pdf); Juz. CC. Conciliación y Familia Nro. 1, Cosquín, Córdoba, “S.,G.T s/ Control de legalidad”, 04/06/2021, RC J 4170/21; Juzgado de Familia Nro. 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen con sede en Pehuajó, “C.F.A. s/ Medidas precautorias (ART 232 DEL CPCC)”, 27/02/2025, [https://www.google.com/url?esrc=s&q=&rct=j&sa=U&url=https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp%3Fid%3D56465%26n%3DVer%2520sentencia%2520\(causa%2520N%25B0%25205483\).pdf&ved=2ahUKEwj0qI\\_zqq2UAXWHs5UCHbNVK8kQFnoECAsQA-g&usg=AOvVaw2uGZ7HKArv9Fpa0fGLDqZ9](https://www.google.com/url?esrc=s&q=&rct=j&sa=U&url=https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp%3Fid%3D56465%26n%3DVer%2520sentencia%2520(causa%2520N%25B0%25205483).pdf&ved=2ahUKEwj0qI_zqq2UAXWHs5UCHbNVK8kQFnoECAsQA-g&usg=AOvVaw2uGZ7HKArv9Fpa0fGLDqZ9).

- 1) ¿Cómo respetar la garantía del plazo de cuarenta y cinco días del art. 607 inc. b con perspectivas de género y de niñez? Al respecto, la estrategia jurídica adoptada, a través de la actuación del sistema de protección, ha sido la adopción de una medida de protección excepcional con control positivo de legalidad judicial e implementada en familias de acogimiento.
- 2) ¿Qué sucede con la regla de permanencia con la familia de origen establecida en el art. 607 anteúltimo párr. en estos casos? En las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Mendoza en el año 2022, la doctrina votó por mayoría el siguiente criterio interpretativo: “El art. 607 in fine CCyCN habilita a los/las jueces/zas, ante la decisión autónoma de la mujer de no maternar y dar al niño/a en adopción, a declarar el estado de adoptabilidad sin compulsar la posibilidad de permanencia del niño/a en la familia de origen si ello es conteste con su interés superior, no siendo necesario declarar su inconstitucionalidad”<sup>15</sup>. Pues, como se ha señalado en uno de estos fallos, “¿Qué sentido tendría entonces aceptar ‘la autonomía de la voluntad’ de dar un hijo, hija en adopción, si luego, igual la someteríamos a la convivencia permanente con ese hijo/a cuya maternidad no desea ejercer? De una forma u otra estas mujeres, de seguirse esta normativa, terminarían siendo forzadas a la maternidad”<sup>16</sup>.

Por otra parte, es menester volver a recordar que no existe la adopción prenatal en nuestro país. La adopción es una figura jurídica que busca garantizar el derecho a la vida familiar de lxs niñxs y adolescentes cuando no puedan permanecer con su familia de origen —nuclear o ampliada—. Esto significa que la adopción recae respecto de una persona que ya nació.

Asimismo, cabe tener presente que para el CCyCN la existencia de la persona humana comienza con la concepción (conf. art. 19), agregándose que los derechos se consolidan con el nacimiento con vida (conf. art. 21), es decir que si no nace con vida se considera que la persona nunca existió. En este sentido, es un estándar de la Corte IDH que la persona por nacer no tiene la misma entidad jurídica que las personas ya nacidas, se trata de un derecho gradual e incremental a medida que el feto logra desarrollarse<sup>17</sup>.

En definitiva, el fallo aquí analizado, aún desde una lógica de protección, se aproxima a un modelo de adopción prenatal de facto, lo cual no se encuentra previsto en el ordena-

15 COMISIÓN 7- FAMILIA “La socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes”; votos: 25 a favor, 4 en contra y 8 abstenciones.

16 Juzgado de Familia Nro. 1, Tandil, “F., M.V. s/ Abrigo”, 13/08/2020, cit.

17 Corte IDH, “Artavia Murrillo y otros (“Fecundación in vitro”) c/ Costa Rica” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 28/11/2012, disponible en <https://www.google.com/url?esrc=s&q=&rct=j&sa=U&url=https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/05/FA.-INT.-CIDH.-Artavia-Murillo.rtf&ved=2ahUKewjn4aaNjK-UAxWkqjUCHTmIP-YEQFnoECA8QAg&usg=AOvVaw1l0eu-lkonfp-XpJN50Evf>.

miento jurídico argentino. Esto plantea interrogantes relevantes sobre los límites de la creatividad judicial en materia del derecho de las familias y sobre la necesidad de preservar las garantías estructurales que ordenan el proceso adoptivo.

## V. BREVE CIERRE

Luego del recorrido trazado a lo largo del presente trabajo, esperamos aportar a la reflexión crítica, seria y profunda de un caso que nos exige, como operadores jurídicos, un análisis meticuloso y detallado.

Por un lado, debemos reconocer los esfuerzos judiciales que se observan en su tratamiento procesal para reconocer y respetar la autonomía de la voluntad de la mujer y su consentimiento informado, así como también el interés superior del niño y su derecho a vivir en familia. En este sentido, cabe reforzar que no se trató de una adopción prenatal, pues como se ha señalado doctrinariamente esta afirmación, si bien resulta “atractiva para el impacto mediático, es jurídicamente incorrecta”<sup>18</sup> y, además, riesgosa para la opinión pública en tanto se aleja de nuestro encuadre jurídico de orden público en un tema tan sensible y complejo como lo es la filiación adoptiva. En el caso, no hubo una declaración de adoptabilidad durante el embarazo.

No obstante ello, por otra parte, cabe también advertir que, sin perjuicio de la lógica protectorial de los derechos involucrados que sigue el iter procesal del caso en comentario y la legitimidad del objeto de las actuaciones, se aparta del esquema de garantías que establece nuestro sistema de protección integral de derechos de niños y adolescentes y su articulación con la adopción. Tal como lo hemos abordado precedentemente, el ordenamiento jurídico argentino ofrece herramientas suficientes para garantizar tanto los derechos humanos del niño como los de la mujer, sin necesidad de medidas cautelares que impliquen recurrir a una anticipación indebida de efectos jurídicos en los hechos ni a guardas provisionales no reguladas, con la confusión y los riesgos que ello puede generar para los derechos de todas las partes involucradas.

Todo ello a la luz de dos miradas obligadas que integran el enfoque interseccional de derechos humanos: la perspectiva de niñez y la perspectiva de género.

---

18 RODRIGUEZ, Matías Leandro: “¿Adopción antes de nacer? No, protección anticipada y garantías”, LITIGIO periodismo judicial, disponible en: <https://litigio.com.ar/2026/02/25/adopcion-antes-de-nacer-no-proteccion-anticipada-y-garantias/>.

Personas con Discapacidad - Derecho a la Salud -  
Derechos Humanos - Consentimiento Informado -  
Discriminación - Salud Mental

19-junio-2026



## Salud mental: el camino hacia el modelo social de discapacidad

POR PALOMA GONZÁLEZ DURAN<sup>1</sup>

[MJ-DOC-18845-AR](#) | [MJD18845](#)

**Sumario:** I. Introducción. II. Perspectiva histórica de la salud mental en el derecho argentino. III. Perspectiva internacional del derecho a la salud mental. IV. Incorporaciones de la Ley Nacional de Salud Mental nro. 26.657. V. Palabras finales.

### I.- INTRODUCCIÓN:

En la actualidad se han presentado ante el Congreso de la Nación proyectos de ley tendientes a la modificación de la Ley Nacional de Salud Mental nro. 26.657 sancionada en el año 2010. En ese contexto, el presente artículo pretende realizar una recapitulación de la historia del instituto jurídico para conocer sus orígenes y el camino que se ha recorrido hasta llegar al actual “modelo social de discapacidad” instaurado por la normativa vigente a nivel nacional e internacional.

### II.- PERSPECTIVA HISTORICA DE LA SALUD MENTAL EN EL DERECHO ARGENTINO:

Al momento de la redacción del Código Civil originario se han desarrollado tres criterios para elaborar una definición sobre la salud mental dentro del ámbito del derecho: a) el psiquiátrico puro; b) el sociológico; y c) mixto biológico-jurídico.

Conforme surge de la normativa en salud mental plasmada en el Código Civil originario puede advertirse la adopción de una postura del criterio “psiquiátrico puro”. En su artícu-

<sup>1</sup> Abogada, UBA. Maestranda de la Maestría en Derecho Civil Constitucionalizado, UP. Docente universitaria en la materia “Derecho de Familia y Sucesiones” (UBA). Autora de diferentes artículos y capítulos de libros sobre la especialidad.

lo 141 se consigna que “se declaran dementes a los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, o la manía sea parcial”.

La normativa establecía que podía declararse a las personas legalmente incapaces, al establecer en su artículo 54 que “tienen incapacidad absoluta: 1° Las personas por nacer; 2° los menores impúberes; 3° Los dementes; 4° Los sordomudos que no saben a darse a entender por escrito”.

En la nota del artículo 3615 del Código Civil originario se expresaba “Nombramos sólo en el artículo a los dementes, porque la demencia es la expresión genérica que designa a todas las variedades de locura; es la privación de la razón con sus accidentes y fenómenos diversos. Todas las especies de demencia tienen por principio una enfermedad esencial de la razón, y por consiguiente falta de deliberación y voluntad. La demencia es el género y comprende la locura continua o intermitente, la locura total o parcial, la locura tranquila o delirante, el furor, la monomanía, el idiotismo, etc.”.<sup>2</sup>

Al momento de la redacción del Código Civil, la ideología médica y social en torno de los padecimientos mentales difería notablemente de la actual. La locura era considerada una enfermedad incurable que implicaba el aislamiento de toda vida social y familiar.

Con la sanción de la Ley 17.711 (1968) se introdujo el criterio “mixto biológico-jurídico” que requería el factor psiquiátrico y el factor social. Sustituyó la redacción del artículo 141 al establecer “Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes”.

Esta teoría admite la existencia de una simbiosis entre la causa y los efectos, de modo que ningunos de los dos momentos son únicos ni excluyentes, pero sí interdependientes. Sin enfermedad mental quedaba fuera de juzgamiento la incapacidad general y absoluta del demente. A la vez, aun existiendo aquélla, era preciso evaluar las consecuencias que la patología proyectara sobre cualquiera de los extremos definidos: la administración de los bienes (valoración socioeconómica) y la preservación de la persona de peligros, en lo físico y en lo espiritual, para ella y para la familia (valoración individual-social).<sup>3</sup>

Así, en los dos párrafos que agregó la ley N° 17.711, se validaron dos vías para concretar una internación compulsiva tanto de “enfermos mentales” como de “alcoholistas crónicos o toxicómanos”, más allá que fuere viable o no, la restricción a su capacidad jurídica. Por un lado, la autoridad policial quedó legitimada para disponer la internación, previo informe médico y con inmediata comunicación al juez y por otro, el juez podía decretarla —previa información sumaria— a pedido de los sujetos enumerados en el art. 144 (hoy 126 s/ley N° 26.939), designando un “defensor especial” a los fines de monitorear la necesidad y tiempos de la internación. Cabe destacar, que para ambos casos, el criterio

2 HERRERA, Marisa; DE LA TORRE, Natalia; FERNANDEZ, Silvia: Manual de Derecho de las Familias, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 685.

3 HERRERA, Marisa; DE LA TORRE, Natalia; FERNANDEZ, Silvia: Manual de Derecho de las Familias, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 686.

que definía la intervención coactiva, era el de “peligrosidad” en el accionar del sujeto, para sí o para terceros.<sup>4</sup>

Nótese que confería la potestad a las autoridades policiales para disponer la internación de personas, aclarando —posteriormente— que deberá contarse con el previo dictamen de “médico oficial”.

Otra incorporación significativa de la Ley 17.711 fue el “inhabilitado”, quien se trataba de una persona “capaz de hecho” que podía ejercer por sí mismos sus derechos, salvo aquellos que pudiera comprometer sus bienes para los cuales se le designaba un curador para su asistencia, conforme lo establecía el artículo 152 bis.

Antes de esta gran reforma el texto original del año 1871 no contemplaba de forma clara y directa un procedimiento para las internaciones por salud mental. La Ley 17.711 incorpora el artículo 482, cuyo texto original disponía “Las autoridades policiales podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al juez, de las personas que por padecer enfermedades mentales, o ser alcoholistas crónicos o toxicómanos pudieran dañar su salud o la de terceros o afectaren la tranquilidad pública. Dicha internación sólo podrá ordenarse, previo dictamen del médico oficial. A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la internación de quienes se encuentren afectados de enfermedades mentales aunque no justifiquen la declaración de demencia, alcoholistas crónicos y toxicómanos, que requieran asistencia en establecimientos adecuados, debiendo designar un defensor especial para asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aun evitarla, si pueden prestarle debida asistencia las personas obligadas a la prestación de alimentos.”<sup>5</sup>

A modo de síntesis, podemos decir que al año 1968, la “internación” ya había dejado de ser legalmente un recurso disponible en el marco de un proceso de incapacitación, sino que había ampliado sus fronteras a situaciones donde no era necesario tal declaración —a modo de medida cautelar— y aún llegado a justificarla como proceder de la autoridad policial. También se habían ampliado los estados deficitarios incluidos, abarcando a los adictos al alcohol y a las sustancias tóxicas, siempre que su libre accionar, fuera riesgoso para sí o para terceros.<sup>6</sup>

Otro avance legislativo en la materia se genera mediante el decreto ley 22.914 —sancionado en el año 1983— se regulan las internaciones psiquiátricas, estableciendo mecanismos de protección y control judicial.

El objetivo de la normativa era la internación de personas en establecimientos públicos o privados de salud mental o de tratamiento para afectados por enfermedades mentales, alcohólicos crónicos o toxicómanos ubicados en la Ciudad de Buenos Aires debido a la

4 GIVARINO, Magdalena B.: La internación de personas con padecimientos mentales o adicciones y el nuevo art. 482 del C.C. DFyP 2014 (septiembre), 200, TR LALEY AR/DOC/2267/2014

5 <https://www.rpba.gov.ar/files/Normas/Leyes/Ley-17711-Nacional.pdf>

6 GIVARINO, Magdalena B. La internación de personas con padecimientos mentales o adicciones y el nuevo art. 482 del C.C. DFyP 2014 (septiembre), 200, TR LALEY AR/DOC/2267/2014

cuestión de la competencia de carácter local en temas relativos a la salud en general. La norma disponía que toda internación no voluntaria debía ser comunicada al Defensor de Menores de Incapaces con un dictamen médico, y que toda internación voluntaria en que existiera presunta incapacidad, la ley contemplaba el impulso procesal de oficio de las actuaciones, siendo el juez el único habilitado para impulsarlo, una vez promovido por algunas de las personas legitimadas por el Código Civil.<sup>7</sup>

En los hechos sucedía que las Defensorías de Menores e Incapaces —durante su semana de turno— recibían las comunicaciones de internaciones tanto de instituciones públicas y privadas, de personas mayores y menores de edad, recibidas por fax o en la mesa de entradas. A partir de esto, se promovían expedientes caratulados como objeto “artículo 482 Código Civil” y se efectuaba un seguimiento del caso mediante las vistas del expediente. El seguimiento se extendía más allá de la duración de la internación, llegando a petitionar medidas de evaluación en caso de que la persona se haya retirado del establecimiento de salud “contra opinión médica”. Con una perspectiva paternalista, se instaba a la persona para que acredite su tratamiento, o sea evaluada nuevamente por el médico psiquiatra para conocer si correspondía proceder nuevamente a su internación.

Se entendía que la defensa de los intereses de los “incapaces” estaban dados en la realización del tratamiento, y se tendía hacia ello sin detenerse a ponderar las cuestiones subjetivas de la persona.

La ley partía desde la ideología tradicional donde se suponía que la internación del enfermo mental era el único mecanismo adecuado y eficaz para tratar su enfermedad y procurar su recuperación y reinserción en el contexto social.<sup>8</sup>

### III. PERSPECTIVA INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL:

La consagración del derecho a la salud en general y de la salud mental en particular, se convirtió en una preocupación de los Estados a partir de la segunda mitad del siglo XX. Así, documentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o el “Protocolo de San Salvador” —para mencionar solo algunos de los acuerdos internacionales suscriptos y atinente al tema— contienen previsiones expresas y concretas en orden al reconocimiento de la plena integridad

7 HERRERA, Marisa; DE LA TORRE, Natalia; FERNANDEZ, Silvia: Manual de Derecho de las Familias, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015 p. 688.

8 HERRERA, Marisa; DE LA TORRE, Natalia; FERNANDEZ, Silvia: Manual de Derecho de las Familias, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 686.

sicofísica del individuo y su derecho fundamental a preservarla frente a tratamientos restrictivos de su libertad y dignidad personal.<sup>9</sup>

En lo tocante a la salud mental, en 1990 la Organización Panamericana de la Salud, la oficina regional de la OMS y el organismo especializado de la OEA, auspiciaron la Conferencia Regional para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina, donde se adoptó la “Declaración de Caracas”. En ese documento se fijaron estándares de protección en materia de derechos humanos y de salud mental entre los que se sostuvo que “los recursos, cuidados y tratamientos provistos deben salvaguardar, invariablemente, la dignidad personal y los derechos humanos y civiles y propender a la permanencia del enfermo en su medio comunitario”. El año siguiente, la Asamblea General de la ONU mediante res. 46/119 del 17/12/1991 aprobó los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental” incorporados como Anexo I de la reciente ley provincial 9848 de “Protección de la Salud Mental” (BOC del 5/11/2010) que se consideran parte integrante de la Ley Nacional de Salud Mental, 26657 (BO del 3/12/2010, art. 2).

En el año 2000 se sanciona la Ley 25.280, aprobatoria de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDPD), que reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades que otras personas, los cuales dimanar de la dignidad e igualdad inherentes a todo ser humano.<sup>10</sup>

La Convención sobre los Derechos del Niño incluye en su articulado cuestiones relativas a las internaciones por salud mental de los niños, niñas y adolescentes. En su art. 25 establece que “Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación”

Ahora bien, el gran quiebre en materia de salud mental en el derecho internacional se genera en el año 2008 a partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) y su Protocolo Facultativo; la cual adquiere jerarquía constitucional mediante la Ley 27.044 (conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Nuestra Constitución Nacional, especialmente desde la incorporación efectuada por la Reforma de 1994 de los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22), protege a las personas con discapacidades, estableciendo garantías no discriminatorias y amparando la diferenciación para la igualdad (arts. 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75 inc. 22 y 23).

9 GIAVARINO, Magdalena B. La internación de personas con padecimientos mentales o adicciones y el nuevo art. 482 del C.C. DFyP 2014 (septiembre), 200, TR LALEY AR/DOC/2267/2014

10 DÍAZ CORNEJO, María Soledad: La capacidad y la incapacidad en el ordenamiento jurídico argentino. Insuficiencias y necesidad de actualización. Parte II, LL APC 2013-4, 421, TR LALEY AR/DOC/5183/2013

La CDPD estableció estándares mínimos de protección para las personas con discapacidad. Consagra la obligación de los Estados Partes de asegurar que los sujetos alcanzados: "... no se vean privados de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso, una privación de la libertad." (art. 14.1.b.).

Entre ellos, se destaca el artículo 12, incs. 2º, 3º y 4º donde se indica que "1. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida (...) 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. (...)"

Supera así el "modelo médico-rehabilitador" con el "modelo social" de discapacidad, según el cual se reconoce que las causas que dan origen a la discapacidad no son científicas, sino preponderantemente sociales y por lo tanto, dinámicas y en constante movimiento y cambio.<sup>11</sup>

La aprobación por parte de la República Argentina de la "Convención sobre los Derechos de los Discapacitados", ha puesto por cierto al país, en la necesidad de acomodar su legislación y el diseño de sus políticas públicas en materia de discapacidad, a un nuevo modelo de dicha problemática al que se ha dado en calificar de "discapacidad social" en atención al enfoque multicausal con el que se propone abordar tales déficits naturales de los individuos, sea cual fuere su manifestación existencial.<sup>12</sup>

Estos cambios en el derecho internacional fueron receptados en el derecho interno mediante sentencias dictadas por nuestro máximo Tribunal de Justicia, que fueron el comienzo para las posteriores modificaciones legislativas. Así, los fallos dictados en los autos "Tufano"<sup>13</sup>, "Hermosa"<sup>14</sup>, "R.M.J."<sup>15</sup>, "Amaya"<sup>16</sup> y "Duarte"<sup>17</sup>, entre otros, marcaron la recepción de los preceptos internacionales en el ámbito interno.

11 YANKIELEWICZ, Daniela L. – OLMO, Juan Pablo: Salud Mental en el Derecho de Familia y Sucesorio, DFyP 2014 (marzo), 3/3/2014, LL AR/DOC/4625/2013

12 GIAVARINO, Magdalena B. La implementación de los sistemas de apoyo en la falta de Capacidad y el Proyecto de Reforma. Cita: TR LALEY AR/DOC/3876/2013. Publicado en: DFyP 2013 (noviembre), 201

13 "Tufano, Ricardo Alberto s/internación". Fallado el 27.12.2005-Fallos 328:4832, con cita de un fallo dictado en 1989, en autos "C. J. A. S/internación" — Fallos: 312:1373

14 "Hermosa, Luis Alberto s/insania" del 12 .06.2007-Fallos 330:2774.

15 "R.M.J. s/insania", fallado el 19.12.2008- Ver Competencia N° 1195-XLII

16 "Amaya, Mauricio Javier s/internación" del 18.12.2007. Ver Competencia N° 515-XLIII

17 "Duarte, J.A. s/internación", fallado el 05.02.2008. Ver Competencia N° 1128-XLIII

## IV. INCORPORACIONES DE LA LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL NRO. 26.657:

La Ley 26.657 vino a dar respuesta en el derecho interno a los cambios que se gestaron en el ámbito internacional.

La necesidad de adaptar no solo la legislación interna, sino también las prácticas de todo orden —judicial, administrativo, laboral, sanitario, educativo, económico, entre otras— al nuevo modelo de abordaje y tratamiento de la problemática mental y su incidencia en la vida personal y de relación del individuo, en consonancia con las obligaciones asumidas por la Argentina al adherir a la Convención, fue imponiendo progresivamente, el dictado de normas en distintas jurisdicciones territoriales hasta que con el dictado de la ley N° 26.657, de alcance nacional se dio a priori, un marco normativo receptor de los estándares jurídicos internacionales en cuanto atañe al tema.<sup>18</sup>

La Ley Nacional de Salud Mental se presenta como una ley inclusiva que reconoce a la salud mental como un proceso histórico, socio-económico, cultural, biológico y psicológico, y tiene por objeto “asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional”, partiendo de un principio clave: la presunción de capacidad de todas las personas.<sup>19</sup>

A partir de su sanción, se pasa de un “modelo hospitalario” a un “modelo social de discapacidad”, donde se coloca a la persona en el centro de la escena, ponderando la “alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria”.

La normativa prevé un abordaje interdisciplinario, incluyendo expresamente a las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería y terapia ocupacional entre otras disciplinas. Tan es así, que la Ley 26.657 incorpora el artículo 152ter al Código Civil el cual disponía que “las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad debían fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. (...)”.

En este sentido la valoración de las pericias interdisciplinarias, han sido trascendentes para garantizar que el sujeto, sea visto, en su vida cotidiana, sea escuchado, y consecuentemente apoyado, saliendo de esas categorías que sin duda alguna estigmatizan. La mirada individual, la escucha individual es la que construye autonomía y a eso debe apuntar la legislación para estar en línea con los tratados internacionales de derechos humanos.<sup>20</sup>

18 GIVARINO, Magdalena B. La implementación de los sistemas de apoyo en la falta de Capacidad y el Proyecto de Reforma. Cita: TR LALEY AR/DOC/3876/2013. Publicado en: DFyP 2013 (noviembre), 201

19 HERRERA, Marisa; DE LA TORRE, Natalia; FERNANDEZ, Silvia: Manual de Derecho de las Familias, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 686.

20 WOLKOWICZ, Ana Marcela: Capacidad Jurídica y Derechos Humanos. LL DJ27/11/2013, 1, TR LALEY AR/DOC/3385/2013

A su vez, la Ley 26.657 introduce modificaciones en las internaciones por salud mental. Las principales diferencias del artículo 482 del Código Civil son las siguientes: 1) se reemplaza el término “demente” por el de “declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones”; 2) se alude a la consideración de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros en vez de daño para sí o para terceros y afectación a la tranquilidad pública; 3) se prevé la evaluación por equipo interdisciplinario y posterior control judicial en reemplazo de la internación con autorización judicial; 4) se admite la intervención de autoridades públicas para disponer el traslado y la evaluación interdisciplinaria en reemplazo de la intervención de autoridades policiales para disponer la internación.

Con posterioridad la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación profundizó el rumbo del “modelo social de discapacidad”, e introdujo significativas reformas en materia de salud mental, muchas de las cuales se han orientado en los lineamientos por entonces impuestos por la Ley Nacional de Salud Mental 26.657.

En cuanto al régimen de internaciones por salud mental y adicciones, la Ley 26.657 ha introducido mayores reformas que el propio CCCN. En efecto, en su artículo 41 establece una serie de reglas para las internaciones involuntarias que ya habían sido incorporados a la normativa mediante la Ley 26.657: existencia de un riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona o para terceros, determinado según criterio interdisciplinario y ante la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de la libertad; que la duración sea lo más breve posible, sujeta a control judicial, supervisión periódica y con acceso a la asistencia letrada.

Por su parte, el artículo 42 del CCCN prevé el mecanismo para llevar a cabo la evaluación de la persona a fin de determinar la necesidad de concretar finalmente una internación o no, a partir de su traslado dispuesto por autoridad pública y, en su caso, con auxilio de las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud.

En ambos casos, las normas remiten a la legislación especial, esto es: la ley 26.657 y su decreto reglamentario 603/2013, entre otras. Por lo tanto, se podría decir que el CCCN ha acompañado el proceso trazado a partir de la entrada en vigencia de la ley nacional de salud mental, para lo cual se ha ocupado de fijar lineamientos mínimos y, en lo demás, remitir a esa normativa en lo que a los detalles refiere: clasificación de las internaciones, conformación del equipo interdisciplinario, control judicial, plazos, actores intervinientes, etc. Es decir, salvando algunas diferencias concretas, se podría concluir que el Código prevé lineamientos generales que son contestes con el “detalle fino” que regula la ley.<sup>21</sup>

## V. PALABRAS FINALES:

Estos cambios de modo de intervención en las internaciones por salud mental fueron generados a partir de las modificaciones introducidas en el ámbito del derecho internacio-

21 OLMO, Juan P.: Reforma al régimen de salud mental: breves reflexiones a dos años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. LL ADLA2017-10, 65, TR LALEY AR/DOC/2630/2017

nal que obligó a adoptar medidas que garanticen los derechos humanos de las personas con discapacidad en el derecho interno. El cambio se gestó de forma paulatina, a partir de normativa y del desarrollo de jurisprudencia que fueron delineando el camino con normativas centradas en las personas con situación de vulnerabilidad.

Si bien las sociedades son dinámicas, y la evolución legislativa es necesaria para adaptarse a los cambios sociales, las modificaciones que se introduzcan deben ser respetuosas con el corpus iuris de los derechos humanos<sup>22</sup>, por lo que resulta necesario realizar el debido control de convencionalidad.

---

22 El corpus iuris de los derechos humanos es el conjunto de instrumentos internacionales (tratados, convenios, declaraciones y resoluciones) de contenido y efectos jurídicos variados, que constituyen un marco jurídico de referencia para interpretar y garantizar los derechos. Este marco incluye derechos-principios, subderechos y obligaciones específicas para los Estados, fundamentales para el control de convencionalidad.



## Sharenting: el mito de la privacidad en las redes sociales

Por M. ISABEL RODRIGUEZ DE AGUILAR<sup>1</sup>

[MJ-DOC-18847-AR](#) | [MJD18847](#)

**Sumario:** I. Palabras introductorias: el caso en análisis. II. Desglose conceptual y análisis de la resolución. 1. El carácter propedéutico del derecho de las familias. 2. El mito de la privacidad en los perfiles públicos. 3. El ecosistema digital y los contratos de adhesión. 4. La definición de la «apropiación simbólica de la identidad» como acto performativo. 5. El capital social y los límites de la responsabilidad parental. III. Conclusiones.

A raíz de una medida cautelar dictada por el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata que prohibió a un progenitor y a su entorno difundir imágenes de su hijo de cuatro años de edad, este artículo analiza el fenómeno del sharenting. La exposición pone en jaque el mito de la privacidad digital, repensando los límites de la responsabilidad parental frente al interés superior de las niñeces, todo ello en el marco de un ecosistema digital que tiene como fin último la utilidad comercial de los datos de los usuarios.

### I. PALABRAS INTRODUCTORIAS: EL CASO EN ANÁLISIS

A 18 días del mes de marzo de 2026, el Juzgado de Familia nro 4 de la ciudad de La Plata dicta una medida cautelar en el marco de un expediente de ejercicio de responsabilidad parental<sup>2</sup>. La progenitora de I, de 3 años de edad, manifiesta que el padre del niño publicó fotos del mismo en redes sociales, sin su consentimiento.

1 Abogada, Universidad Católica de Salta (UCASAL). Diplomada en Géneros, Universidad Nacional del Sur (UNS). Diplomada en Derecho de las Familias, Niñez y Género, Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS). Diplomada en Derecho Ambiental, Universidad de Buenos Aires (UBA). Candidata a Especialista en Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia, Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ). Tutora académica, Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ).

2 Juzgado de Familia N° 4 de La Plata, «S., V. c/ L. M., J.», expte.LP-34761-2025, 18/3/2026.

La plataforma fáctica sobre la cual se solicita la medida tiene como argumento principal que el progenitor «sharenter»<sup>3</sup> modificó su perfil de «privado» a «público», potenciando así la difusión de las imágenes surgiendo palmario que esta exposición afectaría el interés superior<sup>4</sup> de I.

Si bien esto, en los hechos, es un parámetro de aplicación desde el cual podríamos analizar la posible consecución de un daño, existen otras consideraciones que hacer al respecto, de las que poco se habla y que veremos a lo largo del presente trabajo.

A su turno, el dictamen de la Asesora de Menores acompaña el pedido de la progenitora entendiendo que se encuentran acreditados los extremos necesarios para el dictado de una medida especial de protección.

La resolución bajo análisis delimita el encuadre jurídico de manera particular en la Observación General nro. 25 de la Convención de los Derechos del niño<sup>5</sup> y en el Memorándum de Montevideo<sup>6</sup>. Este enfoque permite el abordaje sistémico e integral del caso en estudio, donde la sentencia se ocupa de nombrar e identificar, asertivamente, los derechos en riesgo que deben ser tutelados.

En razón de lo antedicho, la magistrada resuelve otorgar la medida incoada, ordenando al progenitor de I que elimine las publicaciones que tengan al niño como protagonista, en un plazo de 24hs. Hace extensiva la medida, incluso al entorno del demandado, refiriendo que se prohíbe toda publicación tanto de forma directa como por medio de terceros.

## II. DESGLOSE CONCEPTUAL Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

### II.1. EL CARÁCTER PROPEDÉUTICO DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS

Los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>7</sup> han sido el valladar sobre el cual se estructura el derecho interno, con una obligada perspectiva en Derechos Humanos.

3 El término «sharenting» surge de la combinación de las palabras inglesas share (compartir) y parenting (crianza), y se refiere a la práctica de madres, padres o adultos responsables de publicar en entornos digitales fotografías, videos, información o contenidos vinculados con niños, niñas y adolescentes.

4 En adelante ISN.

5 Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, Naciones Unidas, CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021.

6 Memorándum de Montevideo sobre la Protección de Datos Personales y la Vida Privada en las Redes Sociales en Internet de Niños, Niñas y Adolescentes, adoptado en Montevideo el 28 de julio de 2009, Red Iberoamericana de Protección de Datos.

7 En adelante el CCyCN.

En atención a ello, cobra especial importancia el carácter propedéutico<sup>8</sup> del derecho de las familias, entendiendo este concepto como una preparación o una enseñanza para otra ciencia.

El derecho de las familias se construye conforme avanzan los cambios sociales y permite trazar directrices que puedan evitar, o cuando menos morigerar, conflictos o daños posteriores. Nos aventuramos en decir que es una de las pocas ramas del derecho (sino, la única) que tiene esta característica fundante. De aquí la importancia de que las sentencias tengan apartados que no sólo resuelvan la problemática llevada por los justiciables a los estrados, sino que también tengan como objeto dar elementos a la sociedad para fomentar su educación y conocimiento sobre los temas de interés y los cambios que se producen en la vida cotidiana.

La sentencia bajo análisis cumple acabadamente con estos parámetros, en atención a que, contiene múltiples definiciones que a continuación serán motivo de análisis.

## II.2. EL MITO DE LA PRIVACIDAD EN PERFILES PÚBLICOS

Las nuevas tecnologías avanzan a un ritmo que es casi imposible de seguir. En esa vorágine, las personas fuimos configurando nuevos tipos de formas de vincularnos. Existen acciones que se fueron desarrollando y normalizando sin reparar demasiado en el impacto negativo que podrían tener posteriormente. Una de estas acciones fue, sin dudas, el compartir imágenes e información de niños, niñas y adolescentes<sup>9</sup> en las redes sociales.

Esta actividad ha tomado tal repercusión que surgió la necesidad de acuñar un término propio. Así nace el concepto de sharenting, anglicismo generado a partir de la fusión de las palabras share (compartir) y parenting (paternidad o ejercicio de la responsabilidad parental), entendido como la acción de los progenitores de publicar en redes sociales imágenes de sus hijos/as.

Este concepto se ha hecho extensivo a la familia ampliada y a los referentes afectivos que tengan a ese NNA a su cuidado. También se aplica por analogía a cualquier tipo de información sensible o datos que permitan individualizar al NNA, quien resulta ser el sujeto que merece especial tutela por su condición de vulnerabilidad.

Tal y como adelantamos en el acápite I., uno de los fundamentos de la solicitud de la medida fue el cambio en la configuración de la privacidad del perfil del «sharenter», pasando de privada a pública, es decir, que cualquier persona tenga acceso a dicho perfil y a su contenido.

Siguiendo el estado de las tecnologías en la actualidad, sobre todo a lo relacionado con las redes sociales, la construcción o delimitación de lo «privado» y lo «público» se vuelve casi ficcional.

8 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: «Este término está compuesto del latín pro (para) y el griego paideutikós (educar, instruir)».

9 En adelante NNA.

En la antigua Grecia, frente a situaciones que resultaban incomprensibles surgía el mito. Los habitantes de la polis recurrían a la explicación fantástica, que venía a intentar dotar de «racionalidad» lo que estaban viviendo; el mito se erigía así como una especie de ficción colectiva y «tranquilizadora» que actuaba como un «placebo». Así, los «mensajes cifrados de extremo a extremo», el «rechazar cookies», la «restricción del perfil» y el tener una cuenta en redes sociales de forma «privada» constituyen el mito de nuestros tiempos. Creer que por realizar todos estos ajustes se protege de alguna forma su intimidad es una ficción. Se legitima así una costumbre sin fundamento empírico.

Continuando con este razonamiento imaginemos que un adulto (A) comparte fotos por mensajería privada a un allegado (B). Ese destinatario la recibe, le resulta simpática y la reenvía a un «conocido» (C). Ahora bien, C no es conocido, ni familiar ni allegado de A. Cuenta en su poder ahora con material de un NNA al que tampoco conoce.

Esa cadena la podemos multiplicar hasta el infinito, y eso resulta aterrador. Con el uso de las redes sociales, los límites otrora definidos con claridad entre lo público y lo privado ahora se vuelven difusos.

Los datos compartidos «alimentan» el algoritmo y lo vuelven predictivo. Se trata de una «personalización» orientada a fines comerciales, donde cada persona, según sus gustos y preferencias, es orientada hacia el consumo.

Existen múltiples peligros en exponer a los NNA en redes sociales. Según un informe de Grooming Argentina<sup>10</sup>, las plataformas están diseñadas para conectar personas sin relación previa y sin barreras de seguridad<sup>11</sup>, posibilitando la vinculación de adultos con niños o adolescentes.

Los agresores (groomers) son delincuentes caracterizados, en general, por ser metódicos y pacientes. La acción delictiva desplegada posee varias etapas. La primera de ellas consiste en conocer a la víctima a los fines de poder hacer un perfil falso o de poder tener temas de conversación convocantes, a través de la información que existe en redes sociales de ese NNA. Mucha de la información es extraída de los propios perfiles de los progenitores, sin que siquiera lo sepan.

### II.3. EL ECOSISTEMA DIGITAL Y LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Las redes sociales se definen como un «ecosistema digital», entendiendo a éste como un «conjunto complejo de elementos relacionados que pertenecen a un determinado ámbito». Existe un riesgo en escindir lo que sucede en el mundo digital de lo que sucede en

10 Grooming Argentina es una organización no gubernamental argentina dedicada a la prevención, concientización, capacitación e investigación sobre el delito de grooming y las violencias digitales contra niños, niñas y adolescentes.

11 GROOMING ARGENTINA y Grooming LATAM: Informe anual Grooming LATAM [en línea], 2024, consulta: 22 de mayo de 2026, <https://groomingarg.org/wp-content/uploads/2024/06/INFORME-ANUAL-GROOMING-LATAM.pdf>.

el «mundo real». Las acciones que ocurren en ese «espacio» tienen un impacto directo y consecuencias reales en la vida de las personas.

La medida en análisis define que el encuadre jurídico de las redes sociales es el de un contrato de adhesión. Entendemos esto como un acierto en atención a que, por la naturaleza misma de este tipo de relación, donde una parte pre establece los términos contractuales y la otra simplemente presta conformidad, se le está otorgando a este último actor un plus de protección. El usuario no puede «negociar» los términos ni el alcance de las publicaciones. Ubicar al usuario en este rol deviene en una conceptualización acertada a los fines de la tutela reforzada. El uso de la tecnología crea así otra variable de vulnerabilidad.

La edad a partir de la cual las plataformas digitales pueden recabar datos personales sobre los NNA es a partir de los 13 años<sup>12</sup>. Aun así, estudios recientes confirman que, para cuando un niño cumple esa edad, las plataformas ya cuentan con 72 millones de datos sobre su persona (datos biométricos, información médica, dirección, etc.). Estos datos son proporcionados en la mayoría de los casos de forma indirecta por los progenitores. Un estudio de la Universidad de Michigan<sup>13</sup> publicó que el 56% de los padres publican información sobre sus hijos que puede considerarse embarazosa, el 51% publica información que podría identificar dónde se encuentra el niño, y un 27% comparte fotos inapropiadas. Es decir que, cuando el niño tiene la edad legal para actuar por sí en las redes sociales, ya tiene una identidad construida por sus progenitores.

#### II.4. LA DEFINICIÓN DE LA «APROPIACIÓN SIMBÓLICA DE LA IDENTIDAD» COMO ACTO PERFORMATIVO

La medida otorgada refiere que, el hecho de que un progenitor exponga a su hijo en redes sociales, constituye una apropiación simbólica de la identidad digital de ese NNA, puesto que esta puede no coincidir con la identidad real, actual o futura. Silvia Martínez refiere que «al publicar esas fotografías, se contribuye a crear una identidad con la que el interesado puede no sentirse representado o cómodo, y terminar incluso sintiéndose avergonzado»<sup>14</sup>.

12 Estados Unidos sancionó la Children's Online Privacy Protection Act de 1998 (Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Línea, más conocida como COPPA), destinada a regular la recopilación y tratamiento de datos personales de menores de 13 años en servicios digitales.

13 UNIVERSITY OF MICHIGAN: «Parents on social media: Likes and dislikes of sharenting», C.S. Mott Children's Hospital National Poll on Children's Health [en línea], 2015, consulta: 21 de mayo de 2026, <https://mottpoll.org/reports-surveys/parents-social-media-likes-and-dislikes-sharenting>.

14 MARTÍNEZ, S.: Entrevista y declaración en «Bebés en las redes sociales», UOC News [en línea], 2019, consulta: 21 de mayo de 2026, <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualidad/2019/283-bebes-redes-sociales.html>.

Un estudio de la Universidad Oberta de Catalunya de 2023<sup>15</sup> reveló que en España el 89% de las familias comparten alrededor de una vez al mes contenidos de sus hijos en redes sociales. En menos de 10 años, los contenidos de explotación sexual infantil se han incrementado un 1.815% y en el 72% de los casos de agresores sexuales existían imágenes cotidianas de menores no sexualizadas provenientes de álbumes familiares. Estadísticas de la empresa AVG<sup>16</sup> realizada en 10 países revelan que el 81% de los bebés de 6 meses tienen presencia en línea, de los cuales el 23% la ha tenido incluso presencia desde antes de nacer, a través de sus ecografías publicadas por sus progenitores.

La performatividad plantea el lenguaje como una variable de creación y transformación activa de la realidad que enuncia. Así, los actos performativos materializan un cambio en el mundo social y simbólico. La medida en análisis enuncia, entendemos de forma asertiva, que el sharenting deviene en una apropiación indebida o ilegítima de la identidad del NNA víctima, en atención a que se sustrae la voluntad de este último, formando una huella digital que resultará indeleble, razón por la que se deben extremar precauciones y cuidados. Se está otorgando así una cualidad performativa a la sentencia que se ocupa de integrar conceptos y no meramente disposiciones vacías de contenido.

## II.5. EL CAPITAL SOCIAL Y LOS LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

La medida bajo análisis trae a colación los principios rectores del ejercicio de la responsabilidad parental establecidos en el art. 639 y concordantes del CCyCN: el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído. Estos preceptos se caracterizan por ser dinámicos: a mayor autonomía, menor ejercicio de la responsabilidad parental. La calificación de dicha autonomía como «progresiva» da cuenta de esa modificación gradual con el paso del tiempo.

El grado de madurez resulta otra variable dinámica que puede diferir mucho de un NNA a otro, convirtiendo la edad numérica en una directriz rígida para algunas cuestiones, pero profundamente flexible y variable para otras.

Todo este valladar normativo tiene como objeto la efectiva tutela del NNA como sujeto de derecho.

El sharenting, como problemática, pone bajo análisis un cuestionamiento que incomoda: ¿Por qué los progenitores tienen la necesidad de publicar imágenes de sus hijos? Según

15 UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA: Sharenting: peligros de fraude online y contenido de abuso sexual infantil [en línea], Oficina de Prensa UOC, 2023, consulta: 21 de mayo de 2026, <https://www.uoc.edu/es/news/2023/250-sharenting-fraude-online-abuso-sexual-infantil>.

16 AVG TECHNOLOGIES: Bebés en las redes sociales: la huella digital antes del nacimiento [en línea], citada por UOC News, 2019, consulta: 21 de mayo de 2026, <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2019/283-bebes-redes-sociales.html>.

Ornella Benedetti<sup>17</sup>, «los padres también pueden tener una necesidad inconsciente de recibir apoyo y validación por parte de otros en su rol de padres, buscar elogios y reconocimiento para sentir pertenencia y satisfacción»<sup>18</sup>. Siguiendo ese concepto, el NNA quedaría reducido así a una «extensión» del adulto de referencia. Es decir, deja de ser un sujeto titular de derechos.

### III. CONCLUSIONES

El abordaje del sharenting, desde el prisma del derecho de las familias, exige desarticular los conceptos o creencias arraigados en torno a las plataformas digitales. El análisis normativo y fáctico desplegado a lo largo de este trabajo permite colegir que la noción de la «privacidad configurada» no es más que un mito contemporáneo y colectivo.

En el entramado de las redes sociales, concebidas jurídicamente como contratos de adhesión, la información personal de los NNA se independiza de la voluntad de sus progenitores y pasa a formar parte de los activos comerciales de las corporaciones tecnológicas mucho antes de que el propio sujeto sea consciente de su existencia virtual.

Cuando el sharenting se vuelve una conducta habitual, se produce una apropiación simbólica de la identidad de los NNA. Esto en razón de que les es impuesta una huella digital indeleble e inconsulta. Esta conducta contradice los principios fundamentales del ISN y del límite del ejercicio de la responsabilidad parental, orientado a fortalecer la autonomía progresiva del NNA.

La intervención judicial reseñada en los autos «S., V. c/ L. M., J.» pone en relieve la imperiosa necesidad de desplegar la función propedéutica del derecho de las familias. Los magistrados no deben limitarse a sancionar el daño consumado, sino que, a través de sus resoluciones, deben emitir directrices pedagógicas orientadas a la sociedad, a los fines de, justamente, prevenir o morigerar ese eventual hecho dañoso.

Estas pautas deben recordar que la responsabilidad parental, lejos de ser un derecho absoluto, está limitado y debe tener como principio rector al ISN de los NNA a los cuales tutela. En suma, el gran desafío de la judicatura en los tiempos que corren, consiste en asegurar que el ecosistema digital sea un espacio seguro, como extensión de la realidad en la que habitan las niñeces.

17 BENEDETTI, Ornella: licenciada en Psicología, psicoanalista y cofundadora de RedPsi - Psicología a tu alcance.

18 BENEDETTI, Ornella: entrevista en «Sharenting: los peligros de compartir la vida de los hijos en redes», Zona Norte Diario Online [en línea], 2 de julio de 2023, consulta: 22 de mayo de 2026, <https://www.zonanortediario.com.ar/02/07/2023/sharenting-los-peligros-de-compartir-la-vida-de-los-hijos-en-re-es/>.



## Podcast

---



### **EL DERECHO DE LAS FAMILIAS HOY: EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS COMO COLUMNA VERTEBRAL**

Marisa Herrera

<https://open.spotify.com/episode/7zCLG3ooRFahuPPt6OtRlw>



### **ABORDAJE CRÍTICO DE LA SANCIÓN DE LA NUEVA LEY DE RÉGIMEN PENAL JUVENIL N° 27.801**

Rodrigo Morabito

<https://open.spotify.com/episode/2MqOtcg0Vy26Hz5YLqXLhG>



## Adopción - Guarda - Guarda Preadoptiva - Código Civil y Comercial de la Nación - Derechos del Niño - Interés Superior del Niño

Def. NAI Nro. 2 de la Tercer Circunscripción Judicial SL | comunica situación del RUA

[MJ-JU-M-158912-AR](#) | [MJJ158912](#)

**Se otorga la guarda de un niño por nacer cuya madre manifestó su deseo de darlo en adopción.**

### Sumario:

- 1.-Según el trámite correspondería ingresar al niño por nacer en una familia solidaria, lo cual en este caso representa un eslabón burocrático en perjuicio del niño, quien transitaría diferentes familias con lo que ello implica, por lo cual es propio que sea acogido por una familia inscripta en el registro provincial de adoptantes y debidamente informada de todas las circunstancias particulares, bajo la condición de que luego del nacimiento, la progenitora deberá ratificar su decisión en tiempo oportuno, y de mantenerse, continuar con el procedimiento especial de declaración de adaptabilidad y formal guarda pre adoptiva del niño.
- 2.-A faz de priorizar el interés superior del niño por nacer, corresponde otorgar su guarda provisoria con carácter de medida cautelar urgente, a favor de quienes permanecerán al cuidado del niño en forma inmediata a su nacimiento, condicionado a la ratificación de la decisión materna en el plazo previsto por el art. 607 inc. b) del CCyCN.
- 3.-Conforme los hechos relatados nos encontramos en presencia de una joven vulnerable que exterioriza la decisión de dar a su hijo en adopción, inmediatamente al nacimiento; situación que requiere un tratamiento especial por

parte de la judicatura, a modo que el proceso judicial preliminar y urgente, que concilie el derecho de la madre con el de la persona por nacer, evitando todo tipo de riesgo, para dar una respuesta de fondo y humanista ante el excepcional caso que se presenta y sobre todo teniendo en cuenta la voluntad de la mujer, respetando su decisión y garantizando.

---

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ158912](#)

## Medida Autosatisfactiva - Adolescentes - Derechos del Niño - Interés Superior del Niño - Derecho a la Propia Imagen - Protección de la Imagen - Redes Sociales - Violencia Digital - Derecho a la Identidad - Verosimilitud del Derecho - Peligro en la Demora

D. R. J. E. c/ S. A. F. L. | medidas autosatisfactivas

[MJ-JU-M-158718-AR](#) | [MJJ158718](#)

**Procedencia a una medida autosatisfactiva solicitada por una adolescente contra su progenitora, ordenando el cese inmediato de la difusión de su imagen en redes sociales y mensajerías, así como la eliminación de las publicaciones existentes.**

### Sumario:

- 1.-Corresponde prohibir a la progenitora de la actora publicar o difundir imágenes, fotografías, videos, audios o representaciones gráficas de la adolescente en redes sociales, redes de mensajerías y demás servicios de redes informáticas, dado que se debe ponderar el riesgo cierto y actual de exposición digital indebida de la adolescente, fenómeno identificado en la doctrina contemporánea como sharenting, entendido como la difusión de datos, imágenes o relatos de niños por parte de adultos, sin resguardo de sus derechos personalísimos.
- 2.-El sharenting configura una forma de violencia digital y simbólica, en tanto vulnera los derechos a la intimidad, identidad, imagen, honor y dignidad de niños, niñas y adolescentes, generando además una huella digital permanente, de imposible control posterior, con consecuencias psico-emocionales y jurídicas futuras.
- 3.-La prohibición de difusión de la imagen de la adolescente no constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión o de prensa, sino una medida de protección integral, razonable, necesaria y proporcional, orientada a garantizar la prevalencia absoluta de los derechos del niño, conforme el bloque de constitucionalidad federal y los estándares internacionales en materia de niñez.

4.-El peligro en la demora deviene del entorno digital en el cual las conductas cuya cesación se demanda, el cual posibilita una rápida viralización y transmisión de contenidos publicados.

5.-El derecho a la propia imagen que asiste a la causante se encuentra exento de toda prueba al tratarse de un derecho personalísimo de la misma.

---

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ158718](#)

---

Tribunal: Juzgado de Familia, Niñas, Niños  
y Adolescentes de General Acha

---

13-marzo-2026

## Deportes - Alimentos de Hijos Menores - Incumplimiento de la Cuota Alimentaria - Incumplimiento del Progenitor - Medidas Cautelares - Peligro en la Demora - Verosimilitud del Derecho

Partes: R. M. S. c/ L. A. O. | ejecución de alimentos

[MJ-JU-M-159831-AR](#) | [MJJ159831](#)

**Prohibición para el deudor alimentario de realizar la actividad deportiva PADDLE o PADEL y de ingresar a los predios donde se practique hasta tanto cumpla con su obligación.**

### Sumario:

---

1.-Corresponde hacer lugar a la prohibición para el deudor alimentario de realizar la actividad deportiva PADDLE o PADEL y de ingresar a los predios donde se practique, hasta tanto normalice el pago total de lo adeudado por cuotas alimentarias de sus 5 hijos menores, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 553 del CCivCom..

---

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ159831](#)

---

Juzgado de Familia de La Plata - Sala 4

18-marzo-2026

---

## Responsabilidad Parental - Derechos del Niño - Interés Superior del Niño - Medidas Cautelares - Redes Sociales - Verosimilitud del Derecho - Peligro en la Demora

S. c/ L.S. | ejercicio de la responsabilidad parental

[MJ-JU-M-159864-AR](#) | [MJJ159864](#)

**Se ordena al progenitor abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales que expongan a su hijo menor.**

### Sumario:

- 1.-Corresponde ordenar al progenitor se abstenga de realizar publicaciones en perfiles sociales que expongan a su hijo menor, toda vez que la sobreexposición digital - conocida como shearting overshearting, aun cuando se realice desde el afecto o la cotidianeidad, puede importar formas de avasallar la identidad de NNA, apropiándose simbólicamente de su identidad -digital-, resultando una situación con potencialidad para generar una afectación innecesaria de la esfera de intimidad del hijo en común.
- 2.-Si bien no se advierte una condición pública del progenitor que pudiera generar una difusión de la imagen de su hijo con alto impacto, ni tampoco la utilización de la identidad digital del niño asociada al consumo o la publicidad, el carácter abierto del perfil de aquel, habilita a cualquier persona a acceder a las imágenes que -sin consentimiento materno- decide publicar.
- 3.-El desarrollo tecnológico y la expansión del entorno digital han generado oportunidades significativas para la niñez, tanto en el acceso al conocimiento como en la construcción de vínculos y formas de participación; sin embargo, este mismo entorno plantea riesgos concretos ante la exposición masiva, prematura y no consentida de la imagen de un niño, afectando el núcleo más íntimo de su identidad, privacidad y reputación futura.

---

N. R.: La sentencia no se encuentra firme.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ159864](#)

## Mala Praxis - Responsabilidad Médica - Embarazo - Violencia de Género - Daños y Perjuicios - Perspectiva de Género

P. J. R. c/ Hospital Británico de Buenos Aires y otro | daños y perjuicios

[MJ-JU-M-159832-AR](#) | [MJJ159832](#)

**Procedencia de una demanda de daños por violencia obstétrica y trato deshumanizado durante la atención de una paciente que sufrió la muerte gestacional de su hijo.**

### Sumario:

- 1.-Corresponde admitir la demanda de daños, toda vez que ha quedado demostrado, el trato inadecuado a la paciente embarazada, la ausencia de protocolos para la situación acontecida -fallecimiento gestacional del feto-, información para la actora, una habitación en un sector apropiado para casos como similares, etc.; además de que las accionadas no han explicado, por ejemplo, por qué la asistencia psicológica en el mejor de los casos - recién compareció al día siguiente.
- 2.-La actora ha sido víctima de violencia obstétrica, un tipo de violencia que sólo puede ejercerse sobre las mujeres y constituye una de las formas más graves de discriminación que se basa en estereotipos de género, cuyo propósito es perpetuar estigmas relacionados con el cuerpo de la mujer y sus funciones tradicionales en la sociedad en lo que respecta a la sexualidad y a la reproducción.
- 3.-Las demandadas no explicaron por qué, aun en el caso de duda, no se tomaron los recaudos suficientes que requería una mujer que recibía una noticia como la que se comunicó -muerte gestacional de su hijo por nacer- de forma fría, y sin contención terapéutica; lo cual importa un trato deshumanizante.
- 4.-El hospital no contaba con personal idóneo para el asesoramiento y contención de quien sufrió la pérdida gestacional; y mucho menos se le ha brindado información escrita, clara y precisa, donde se especificaran las alternativas de las cuales se dispone para el manejo del caso.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ159832](#)

# Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDADES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD